



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 850

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Luis M. Mieses Jiménez y compartes, Pág. 2005; Sócrates Grullón Soto, Pág. 2009; Ricardo D. Luna Henríquez y compartes, Pág. 2012; Pedro Cordero Ferreras, Pág. 2017; Simón Anderson y compartes, Pág. 2020; Proc. Fiscal Monte Plata c.s., Salvador Pascual, Pág. 2025; Julio Rodríguez Montilla, Pág. 2028; Pablo O. Victoria Soto y compartes, Pág. 2031; Matilde Noriega Elmúdesi y compartes, Pág. 2043; Dulce M. Aquino Ventura, Pág. 2048; Procurador Fiscal Monte Plata c. s. Miguel A. Guerrero, Pág. 2051; Fernando Juan Llamazare Redondo, Pág. 2054; Manuel E. Báez Pimentel, Pág. 2058; Refinería Dominicana de Petróleo, Pág. 2065; Ligia Saleta Vda.

Pérez, Pág. 2074; Marcos Sarante y comparte, Pág. 2084; Víctor O. Bisonó Báez y compartes, Pág. 2090; Santiago R. Almánzar y compartes, Pág. 2098; Persio A. González y compartes, Pág. 2108; Rosendo A. Suárez y compartes, Pág. 2112; Juan R. Paulino Jorge y compartes, Pág. 2116; Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez y compartes, Pág. 2121; Manuel Obispo Soto Vizcaíno, Pág. 2128; Darío de Js. Bretón y compartes, Pág. 2131; Elga Clariza de los Santos, Pág. 2139; Vicente López, Pág. 2142; Brugal y Co., C. por A., Pág. 2145; Dubeaux de los Santos, Pág. 2149; Juan Fernando Rodríguez, Pág. 2154; Ramón Hernández Núñez y compartes, Pág. 2157; Julián Corona, Pág. 2162; Elpidio Almonte y compartes, Pág. 2167; Heriberto P. Martínez y compartes, Pág. 2173; Rafael A. Rodríguez Gómez y compartes, Pág. 2182; Fidelina Sena, Pág. 2190; Humberto Sosa Campos y compartes, Pág. 2196; Luciano Arias Santana y compartes, Pág. 2205; Miguel A. Pierret Butten y compartes, Pág. 2210; Juan Fernández Corona y compartes, Pág. 2218; Industria Internacionales de Alimentos, S. A., Pág. 2223; Antonio Fadul y compartes, Pág. 2229; Suc. de Marcelino Minyetty y compartes, Pág. 2235; Antonio Gómez Genao, Pág. 2242; Gabriel Ventura, Pág. 2248; Productos La Estrella, C. por A., Pág. 2253; Seguros Pepín, S. A., Pág. 2258; Miguel Ventura Francisco, Pág. 2263; Concepción Jáquez, Pág. 2269; José Andrés Rodríguez Martínez, Pág. 2274; María V. Marte Viñas y compartes, Pág. 2279; Lucas Rosario y compartes, Pág. 2288; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1981, Pág. 2295.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 1 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis M. Mieses Jiménez, Cecilio Trinidad Hidalgo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Pedro Rosario.

Abogado: Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre de 1981, años 148' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis M. Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 1466, serie 90, domiciliado y residente en esta ciudad; Cecilio Trinidad Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22193, serie 45 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de diciembre de 1978, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el 5 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del interviniente, Pedro Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 6592, serie 4, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Guillermo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., en el que se propone el medio de inadmisión que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, el 22 de febrero de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (grupo 3), dictó el 18 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de diciembre de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Tamara Sosa de Vásquez, a nombre y representación de Luis M. Mieses Jiménez y la Cía. San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 6791 de fecha 18

de julio de 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (grupo 3), cuyo dispositivo dice así: **Falla:** En el Aspecto Penal; **Primero:** Se declara culpable al Sr. Luis M. Mieses Jiménez, por violación al Art. 49 inciso A, de la Ley 241; y en consecuencia se le condena con RD\$6.00 (seis pesos) y al pago de las costas; En el aspecto Civil: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la constitución en parte civil contenida en el acta introductiva de instancia; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis M. Mieses Jiménez, solidariamente con Cecilio Trinidad Hidalgo, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (mil doscientos pesos) en favor de Pedro Rosario; **Tercero:** Condena al Sr. Cecilio Trinidad Hidalgo, al pago de los intereses legales de la suma a que se ha condenado a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al Sr. Cecilio Hidalgo Trinidad, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declarar y ordenar que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Condena a Cecilio Trinidad Hidalgo, al pago de las costas de la alzada, distraídas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Pedro Rosario, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Mieses Jiménez, Cecilio Trinidad Hidalgo y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Cecilio Trinidad Hidalgo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A.; **Tercero:** Rechaza el recurso contra la misma sentencia por Luis M. Mieses Jiménez, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Juan M. Mieses Jiménez y Trinidad Hidalgo al pago de las costas cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Gerardo A. López, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sócrates Grullón Soto.

Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Supremo Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Grullón Soto, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 114647, serie Ira., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto del prevenido Héctor Ramón Torres Lara, por estar legalmente citado y no haber comparecido; SEGUNDO: Declara a dicho prevenido Torres Lara, no culpable de los hechos puestos a su cargo, violación a la Ley

No. 2859, sobre cheques, en perjuicio de Sócrates Grullón Soto, en consecuencia le descarga por no haber cometido los hechos; **PERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, Sócrates Grullón, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 15 de noviembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Narciso Abreu Pagán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 28556, serie Ira., en representación de Sócrates Grullón, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Narciso Abreu Pagán, en fecha 15 de mayo del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y Segundo: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Daniel Luna Henríquez y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Ramón de Jesús Hernández Núñez.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-tistat Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joa-quín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Daniel Luna Henríquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 53778, serie 31 y la Cía. de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciu-dad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atri-buciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación de Ramón de Js. Hernández y b) por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación del prevenido Ricardo Luna Henríquez y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo Luna Henríquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual está legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, culpable de violar los Arts. 49 y 74 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a favor, se condena a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; TERCERO: Se declara al nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; CUARTO: Se condena al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez; QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez, por medio de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, por ser regular en la forma; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Ricardo Luna Henríquez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución

de la sentencia, a título de indemnización supletoria; SEPTIMO: Se condena a Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se pronuncia el defecto de la parte civilmente responsable y de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; NOVENO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin asegurado bajo la póliza No. SD33061, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley que rige la materia"; Por haber sido hechos de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Luna Henríquez, por no haber asistido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 6to., y en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) por estar esta suma más ajustada y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Ricardo D. Luna Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el abogado del interviniente Dr. Eladio Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identi-

cación personal No. 11668, serie 22, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 25 de junio del año 1979, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 23874, serie 18 en representación de Ricardo Daniel Luna Henríquez y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Ramón de Js. Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 14227, serie 3, suscrito por su abogado, en fecha 13 de marzo del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Ramón de Jesús Hernández Núñez en el recurso

de casación interpuesto por Ricardo Daniel Luna Henríquez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y TERCERO: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Cordero Ferreras.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cordero Ferreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 5188, serie 5, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el señor Pedro Cordero Ferreira, contra la sentencia No. 1856, del 28 de agosto del año 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la

Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia en cuanto a la pensión y se fija la pensión alimenticia en Noventa Pesos (RD\$90.00) mensuales;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 8 de octubre del año 1980, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, expone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley N^o 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto según resulta del expediente, ha sido condenado a 2 años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Cordero Ferreiras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bantista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simón Anderson, la Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Anderson, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 8493, serie 39; la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en forma, los re-

cursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Ana Zunilda Marmolejos, a nombre y representación de Carlos Daniel Cabrera; b) la Dra. Nelcy Matos, a nombre y representación de Ofelina Alcántara; c) por la Dra. Guillermina Muñoz, a nombre de Laudelina Ma. Cabrera, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Simón Anderson Marte, de generales que constan en el expediente culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra C) (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días en perjuicio de Regla Orfelina Alcántara; después o antes de los diez (10) días, en perjuicio de Carlos Daniel Cabrera; antes de los diez (10) días, en perjuicio de Laudelina María Cabrera, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00); SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores (A) Carlos Daniel Cabrera, Regla Orfelina Alcántara y Laudelina María Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelsy T. Matos de Pérez, Guillermina Antonia Muñoz de Méndez y Zunilda Marmolejos, en contra de Simón Anderson Marte; la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo condena a Simón Anderson Marte y la Corporación Dominicana de Electricidad en sus ya expresadas calidades; a): al pago de RD\$400.00 en favor de Regla Orfelina Alcántara, por los daños y perjuicios sufridos por ella en el referido accidente; b) al pago de una indemnización de RD\$300.00 en favor de Carlos D. Cabrera, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; y c) al pago de una indemnización de RD\$300 en favor de Laudelina Ma. Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en dicho

accidente; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda; al pago de las costas civiles en favor de los Doctores Nelsy T. Matos de Pérez, Guillermina Antonia Muñoz de Méndez y Zunilda Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. 14239 oficial, motor No. 12R-0833119, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, póliza No. AI-225, conducido por el nombrado Simón A. Anderson Marte, causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecho cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Simón Anderson Marte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dichas indemnizaciones en las siguientes sumas: a) RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), a favor de Regla Orfelina Alcántara; b) RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) a favor de Carlos Daniel Cabrera, y c) RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) a favor de Laudina María Cabrera, por estar estas sumas más en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Simón Anderson Marte, al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena al prevenido Simón Anderson Marte, y la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ana Zunilda Marmolejos, Nelcy Matos, y Guillermina Muñoz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser

esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 20 de abril del año 1979, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 3996, serie 20, en representación de Simón Anderson Marte, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de Monte Plata, de fecha 6 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, Proc. Fiscal de Monte Plata.

Interviniente: Salvador Pascual.

Abogado: Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata, en la causa seguida a Salvador Pascual, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, en fecha 6 de mayo del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la petición del Ministerio Pú-

blico, por no ser un medio de prueba concluyente ni convincente en esta materia; SEGUNDO: Se descarga a Salvador Pascual de los cargos, ya que no existen pruebas que le permitan ser el padre del menor Nelson González;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado del interviniente Salvador Pascual, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 7287, serie 8, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 6 de mayo del año 1980, a requerimiento del Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, Procurador Fiscal de Monte Plata, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Salvador Pascual, suscrito por su abogado Dr. Sabino Quezada de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 11800, serie 5, en fecha 23 de junio del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la Parte Civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Juan Antonio Hernández Díaz, Procurador Fiscal de Monte Plata, ha expuesto los funda-

mentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Salvador Pascual, en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, Procurador Fiscal de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, en fecha 6 de mayo del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, Procurador Fiscal de Monte Plata, contra la sentencia antes mencionada.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Rodríguez Montilla.

Abogado: Dr. Porfirio Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 169, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por Julio Rodríguez Montilla, contra la sentencia No. 3645, de fecha 15 de septiembre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice

así: "Se condena en Defecto a RD\$25.00, dos años a partir de la querrela ejecutoria no obstante cualquier recurso"; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y en todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: Rechaza, las conclusiones formales que in-limini-litis formulara el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, quien representa los intereses del prevenido Julio Rodríguez Montilla, en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 1977, en el sentido de que se declare nula y sin ningún efecto legal la recurrida sentencia por falta de motivaciones, por improcedentes, en razón de que la recurrida sentencia en defecto que ha sido objeto de un recurso el mismo aniquila las condenaciones pronunciadas por la sentencia en defecto; TERCERO: Condena, al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Rojas Nina, cédula 23591, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 7 de febrero de 1979 a requerimiento del recurrente Julio Rodríguez Montilla, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 14 de mayo de 1979, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los

condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que por otra parte los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 establecen la forma en que el condenado puede hacer cesar los efectos de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido la libertad provisional bajo fianza o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia; que por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julió Rodríguez Montilla, contra sentencia dictada en grado de apelación en atribuciones correccionales, el 2 de febrero de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Julio Rodríguez Montilla al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo O. Victoria Soto y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Vista la instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia por Pablo O. Victoria Soto y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), del 21 de agosto de 1981, suscrita por su abogado Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, la cual concluye así: "**SO-LICITAMOS:** Que, por todo lo precedentemente expuesto,

y debido al error involuntario que desconoce la exigencia de los autos del memorial sometido a vuestra consideración en apoyo de los recursos de casación que motivaron vuestra sentencia de referencia; Os solicitan que tengáis a bien, previa verificación de lo expuesto *up supra*, procedáis a la reconsideración de vuestro fallo, ya que, de lo contrario, se violaría su derecho de defensa, y se le abocaría al pago de valores que, de haberse sopesado su memorial de casación, hay la certeza de parte de ellos de que, la sentencia sería casada; asimismo, y dado el hecho cierto de una intimidación al pago a un día franco, formulada por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, contra los impetrantes el cual vence hoy, dispongáis lo que juzgue de lugar, en su reconsideración, a la mayor brevedad posible. Bajo reservas: Es justicia que se os impetra y espera recibirse de voz, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy, veintiuno (21) de agosto de 1981. (Fdo.): Dr. Luis Randolph Castillo Mejía”;

Visto el escrito del Dr. Ramón Sosa Vassallo, del 24 de agosto de 1981 y el ampliativo del 26 de agosto de 1981;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto de 1981, mediante la cual se Resuelve: “Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1978, objeto del recurso de casación interpuesto por Pablo O. Victoriá Soto y compartes, a que se refiere la instancia copiada más arriba”;

Visto el escrito de réplica del 28 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, que termina así: “PRIMERO: REITERANDOOS, en todas sus partes, el pedimento formulado en la parte inicial del dispositivo de nuestra instancia dirigida a Vos en fecha 21 de agosto de 1981, mes y año en cursos; y SEGUNDO: RESERVANDOOS las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Visto el expediente relativo a los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por Pablo A. Victoria Soto y Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Ira. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1978;

Considerando, que el objeto de la casación es que la Suprema Corte de Justicia, decida, actuando como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, para lo cual debe admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1981, pone de manifiesto, tal como lo observa el abogado de los recurrentes en su instancia del 21 de agosto de 1981, que se incurre en el involuntario error de no advertir la existencia en el expediente correspondiente de un Memorial de casación, contentivo de los medios en que lo fundaban los recurrentes, error que dio lugar a que se declare nulo el recurso de la Compañía Aseguradora;

Considerando, que es deber ineludible de la Suprema Corte de Justicia, para el fiel cumplimiento de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para una recta administración de Justicia y para que no sean vulnerados los derechos de las partes, reparar la omisión cometida, procediendo a un examen completo del expediente que permita la ponderación de los medios del recurso y, consecuentemente, dejar sin consuencia la nulidad pronunciada, a causa del involuntario error cometido, en la sentencia dictada por esta misma Corte, el 5 de agosto del año en curso, que deja sin efecto; todo haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial;

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pablo O. Victoria Soto, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Calle "El Memiso", No. 103, Mata Hambre, de esta ciudad, cédula No. 16572, serie 3; y

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, cédula No. 15862, serie 47; como interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula N^o 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 30 de marzo de 1971, suscrito por su abogado, Dr. Luis R. Castillo Mejía, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 30 de marzo de 1979, suscrito por el interviniente, abogado de sí mismo, Dr. Sosa Vassallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 29 de la Ley de Organización Judicial; 1383 del Código Civil, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de octubre de 1976, en el que no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de febrero de 1978, una senten-

cia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara que dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, actuando a nombre y representación del prevenido Pablo O. Victoria Soto, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha diez (10) del mes de febrero del año 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 1978, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara al señor Pablo O. Victoria Soto, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, en sus artículos 61 y 65 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), de multa y las costas penales acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Ramón Sosa Vassallo, contra el señor Pablo O. Victoria Soto, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; TERCERO: Se declara al señor Manuel Ramón Sosa Vassallo, no culpable, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; CUARTO: Se condena al señor Pablo O. Victoria Soto, en su doble calidad a pagar al señor Manuel Ramón Sosa Vassallo, una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste último a causa del referido accidente; QUINTO: Se condena al señor Pablo O. Victoria Soto, al pago los intereses legales de la referida suma a partir de la referida demanda a título de indemnización supletoria; SEXTO: Se

condena al señor Pablo O. Victoria Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto en el ordinal tercero que declara no culpable por no haber violado la Ley No. 241, al señor Manuel R. Sosa Vassallo, por haber adquirido dicho ordinal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no existir en el presente caso ninguna apelación del Ministerio Público; TERCERO: Condena al prevenido Pablo O. Victoria Soto, al pago de las costas penales causadas de la presente alzada; CUARTO: Condena a los apelantes Pablo O. Victoria Soto y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Manuel Ramón Sosa Vassallo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, del 30 de marzo de 1979, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **PRIMER MEDIO:** Violación artículo 61, letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en combinación con el artículo 65 de dicha Ley, por errada aplicación de los mismos; y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de motivos. Desnaturalización de los hechos;— **SEGUNDO: MEDIO:** Violación artículo 76, acápite 2 de la letra b) de la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no aplicación; **TERCER MEDIO:** Violación artículo 77, acápite 3 de la letra b) de la mencionada Ley, por desnaturalización del mismo en su aplicación.— **CUARTO MEDIO:** Violación del artículo 123, letra a), de la indicada Ley No. 241, por no aplicación del mismo.— **QUINTO MEDIO:** Violación del artícu-

lo 1328 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos respecto a la excepción de falta de calidad para reclamar de parte del Dr. Sosa Vassallo; y **SEXTO MEDIO:** Violación a la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Vehículos de Motor, por condenación directa en costas a la Cía. Aseguradora;

Considerando, que a su vez el interviniente propone contra el recurso de la Compañía Aseguradora, un medio de inadmisión, que se reduce a pretender, que como la parte en el proceso, lo era la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y dicho recurso fue interpuesto a nombre de la Compañía de Seguros, C. por A., que no fue parte; dicho recurso resulta inadmisibile; pero,

Considerando, que el abogado que declaró el recurso de casación de que se trata, fue el mismo que siempre representó a las partes en causa, en todas las instancias, y el memorial en relación con dicho recurso, especifica que el mismo fue interpuesto en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del prevenido; por lo que, la simple omisión a que alude el interviniente, no ha originado ningún género de dudas, de que cuando fue declarado el recurso, se hizo a nombre de la Compañía interesada, la Dominicana de Seguros, C. por A.; y en consecuencia el medio de inadmisión que se examina, carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en sus cuatro primeros medios, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que el Juez de primer grado, como el de la apelación, les atribuyeron al recurrente, Pablo O. Victoria Soto haber incurrido en la violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241, cuando en realidad, quien incurrió en la violación de dichos textos legales, lo fue el conductor Sosa Vassallo, ya que éste fue quien procedió negligentemente, chocando el vehículo del primero, cuando ya casi estaba detenido; que los hechos fueron desnaturalizados; que se le atribuyó al acta policial una fuerza pro-

batoria que no tiene, especialmente cuando lo admitido primeramente por el prevenido, fue luego negado, en el plenario; que la Cámara a-qua, no dio ningún tipo de motivación en la sentencia, para no retener falta de parte del conductor Sosa Vassallo, no obstante sus conclusiones haber sido producidas en el sentido de que éste era el único culpable; que tomando como fundamento los desperfectos experimentados por ambos vehículos, ello mismo pone de manifiesto, la imprudencia del conductor Sosa Vassallo, y que el prevenido recurrente, hizo lo que la ley aconseja hacer en estos casos; que no se hicieron las indagaciones de lugar, no obstante habersele solicitado en las conclusiones; que si bien es cierto que no hizo señales con el brazo izquierdo, su vehículo tenía en perfecto estado su sistema de señalamiento mecánico, el cual fue puesto a funcionar con tiempo oportuno; que se le atribuyó crédito a la declaración de un testigo, que dada la naturaleza de cuatro vías donde ocurrió el accidente, no podía ver cómo ocurrió éste; por último alegan los recurrentes, que es innegable que si el conductor Sosa Vassallo hubiese conducido su vehículo, ciñéndose a la Ley, el accidente no hubiese ocurrido; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente Pablo O. Victoria Soto y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 26 de octubre de 1976, éste conducía su vehículo, asegurado con la Dominicana de Seguros, C. por A., de norte a sur por la Avenida Jiménez Moya y al doblar en la esquina de la calle El Memiso, de improviso a la izquierda, chocó con el vehículo que transitaba detrás; b) que con motivo del choque el automóvil del Dr. Sosa Vassallo sufrió varios desperfectos; c) que el accidente se debió a que el prevenido no hizo las señales de que iba a doblar, conforme lo dispone el artículo 77, letra a) número 1, de la Ley 241; que el prevenido conducía a

exceso de velocidad y en forma descuidada y atolondrada en violación de los artículos 61 y 65, de la mencionada Ley de Tránsito;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara a-qua, para confirmar la sentencia apelada, que había declarado único culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente, Pablo O. Victoria Soto, dio motivos suficientes y pertinentes, y lejos de haber desnaturalizado las declaraciones aportadas, le atribuyó a las mismas su verdadero sentido y alcance, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de violación al artículo 77 letra a) número 1 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionados con la pena de RD\$5.00 a RD\$25.00, por el artículo 80 de dicha Ley; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado al Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales a su vehículo que evaluó en RD\$1,000.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho vehículo; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la indicada Cámara aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su Quinto Medio, los recurrentes alegan en síntesis, que tanto en primera instancia como en apelación, propusieron la excepción de falta de calidad, aunque en Primera Instancia se limitaran a decir, que la parte civil, "no había justificado su vocación de reparación", y si bien es cierto que en apelación,

Sosa Vassallo constituido en parte civil, aportó un acto bajo firma privada, con las firmas legalizadas y una copia de una matrícula expedida en su favor; el acto bajo firma en que consta que había comprado el vehículo, no estaba registrado y por lo mismo no tenía fecha cierta y por lo mismo no podía ser legalmente oponible a los terceros; y la matrícula correspondiente al año 1977 y el accidente ocurrió en el año 1966; luego era preciso admitir que la persona constituida en parte civil no probó su calidad y en consecuencia la Sentencia impugnada debía ser casada; pero,

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que el actual recurrido, entre las piezas que depositó para comprobar los perjuicios que había sufrido con motivo del accidente de que se trata, se encuentran los recibos de pago hechos por él por la reparación de su vehículo, lo que bastaba para justificar su constitución en parte civil, sobre todo cuando dicha excepción no fue propuesta por ante la jurisdicción de primer grado, como lo reconocen los mismos recurrentes, al afirmar en la página 7 de su memorial, lo que solicitamos al Juez a quo, fue que rechazara la demanda incoada por "no haber justificado su vocación de reparación de conformidad con la ley", y la Cámara a qua, aunque le hubiese bastado para el rechazamiento de dicha excepción propuesta en apelación hacer el señalamiento de que dicha excepción no podía ser propuesta por primera vez en apelación, dio los siguientes motivos, para justificar su decisión: "CONSIDERANDO: Que el Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, se ha constituido en parte civil y ha depositado diversos documentos entre los cuales se encuentran el contrato de venta, cesión y traspaso hecho a su favor por el señor Miguel Bolívar Espinosa M., del referido vehículo Fiat, de fecha 14 de febrero de 1976, esto es, ocho meses y días antes del accidente, y la copia de la matrícula No. A469823, de fecha 7 de julio de 1978, documentos estos que a juicio de este Tribunal acreditan legalmente al referido

doctor Manuel Ramón Sosa Vassallo, como único guardián y propietario de dicho vehículo y le dan perfecto derecho para reclamar la reparación de los daños recibidos"; por todo lo cual, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que en su Sexto y último medio los recurrentes alegan que la Cámara a qua al condenar directamente en costas a la Compañía Aseguradora al pago de las costas, violó la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada, al condenar a la Compañía Aseguradora, recurrente, al pago de las costas, incurrió en la violación indicada, y como no queda nada por juzgar, procede casar esa parte de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por todos los motivos precedentemente expuestos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel Ramón Sosa Vassallo, en los recursos de casación interpuestos por Pablo O. Victoria Soto y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de dicha sentencia, en cuanto ordenó directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles; y **TERCERO:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos del prevenido Pablo O. Victoria Soto y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y condena al primero al pago de las

costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, interviniente, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Matilde Noriega Elmúdesi, América International (Santo Domingo, S. A.).

Abogado: Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

Interviniente: Bernardo Sureda.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Noriega Elmúdesi, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 48405, serie primera, y America International (Santo Domingo, S. A), con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cá-

mara Penal del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén a nombre y representación del señor Bernardo Sureda en fecha 3 del mes de julio del año 1980, y la Dra. Carmen Fortuna de Rojas en representación del Magistrado Proc. Fiscal del D. N., de fecha 5 del mes de julio del año 1980, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., de fecha 3 del mes de julio del año 1980 cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se declara a la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 61, 65 y 97 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara al señor Pedro José Sureda Calderón, no culpable por no haber violado la Ley No. 241 en ninguno de sus artículos, las costas en cuanto a él se declaran de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bernardo Sureda contra la señorita Matilde I. Noriega Elmúdesi, en su doble calidad de conductora y persona civilmenté responsable y la Compañía Seguros America International Underwriters (American Hoe Assurance), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. LL41C6F-105754, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; CUARTO: Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable a pagar al señor Bernardo Sureda, una indemnización de RD\$800.00 (Ocho-cientos pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; SEXTO: Se condena a la señorita Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de las costas civiles del procedimiento con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: La presente sentencia es común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía American International Underwriters (American Home Insurance) por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. (Fdos.): Dra. Francisca Hernández Díaz de C., Juez de Paz, Eloísa Núñez D., Secretaria'. SEGUNDO: Se modifica el monto de la indemnización señalada en favor del señor Bernardo Sureda para que en vez de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), sea la suma de RD\$-1,270.65 (Un mil doscientos setenta pesos oro con sesenta y cinco centavos) más los intereses legales de dicha suma; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Bernardo Sureda por intermedio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena a la nombrada Matilde Isabel Noriega Elmúdesi al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal número 3260, serie 42, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 19 de diciembre del año 1980, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en representación de Matilde Noriega Elmúdesi y America International (Santo Domingo, S. A.), en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Bernardo Sureda, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 60050, serie primera, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal número 6482, serie 31, en fecha 27 de abril del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Bernardo Sureda, en el recurso de casación interpuesto por Matilde Noriega Elmúdesi y America International (Santo Domingo, S. A.), contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en

las mismas atribuciones; y TERCERO: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dulce María Aquino Ventura.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Aquino Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 39952, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a~~-qua, a requerimiento de la recurrente, el 12 de junio de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la ahora recurrente, Dulce María Aquino Ventura, contra Antonio Martínez Molina, por incumplimiento de sus obligaciones como alegado padre del menor Antonio Ventura, después de ser cumplidas las formalidades preliminares de ley, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación interpuesta la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 1978, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por la nombrada Dulce María Aquino, contra sentencia No. 3940, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara, a l nombrado Antonio Martínez Molina, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo descarga por no haber violado la ley 2402, ya que tanto por la documentación aportada al expediente por el prevenido está incapacitado para la fecundación desde antes de cohabitar con la querellante y hasta la fecha; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil tendientes a la imposición de una pensión alimenticia al prevenido por las razones expuestas; **Tercero:** Declara las costas de oficio; en la forma y en cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para formar su convicción en el sen-

tido en que lo hizo, la Cámara **a-qua** se fundó, esencialmente en el contenido de los certificados médicos sometidos al debate; en especial en el del 4 de octubre de 1977, suscrito por el Dr. Luis Baldera O., de la Clínica Gómez Patiño, en cuyo texto consigna que "en el último Espermatograma efectuado al Sr. Antonio Martínez Molina en fecha 30 de octubre de 1977, puede afirmar que presenta una Oligospermia con una Necropermia marcada (99%) que lo hacen incapacitado para la fecundación"; apreciación de hecho que escapa al control de la casación, por lo que el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce María Aquino Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 21 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata c.s. Miguel A. Guerrero (a) Papalín.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Ernesto Alberto Sosa Bueno, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en la causa seguida a Miguel A. Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 21 de noviembre del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

por el prevenido, por ser regular en la forma y justo en el fondo; SEGUNDO: Se modifica la sentencia anterior en cuanto a la sanción impuesta; TERCERO: Se declara culpable y se le condena a RD\$500.00, como justa sanción por haber violado la Ley 13, sobre Control de Precios de productos de 1ra. calidad; CUARTO: Se condena además, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 29 de noviembre de 1979, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso ha sido interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial, éste recurrente, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 29 de noviembre del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1978.

Materia: Calificaciones.

Recurrente: Fernando Juan Llamazare Redondo.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Intervinientes: Amador Gómez Peña y compartes.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Juan Llamazare Redondo, español, casado, con cédula de identificación personal No. 174925, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Francia No. 50 de esta ciudad de Santo Domingo, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1978, que dice así: RESUELVE: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el acto de no ha lugar No. 21/78; cuya parte dispositiva dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Que los procesados Vicente Gómez Peña, Francisco Montejo Jernáiz, Amador Gómez Peña, Marisol M. de Gómez, sean puestos fuera de causa a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; o hecho; SEGUNDO: Que el presente auto de no ha lugar sea notificado por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes después de expirado el plazo"; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes el referido auto de no ha lugar por haber sido dictado conforme a la ley; TERCERO: ORDENA que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 29 de agosto de 1978, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 202224, serie 1ra., en representación de Fernando Juan Llamazare Redondo, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 25 de junio de 1979, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo;

Visto el escrito de los intervinientes Amador Gómez Peña, español, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 85109, serie 1ra.; Marisol Montejo de Gómez, española, mayor de edad, casada, con cédula de

identificación personal No. 137811, serie 1ra.; Francisco Montejo Hernáiz, español, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 192884, serie 1ra., y Vicente Gómez Peña, español, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identificación personal No. 128773, serie 1ra., suscrito por su abogado Lic. Quírico Elpidio Pérez, en fecha 29 de junio de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Amador Gómez Peña, Marisol Montejo de Gómez, Francisco Montejo Hernáiz y Vicente Gómez Peña, en el recurso de casación interpuesto por Fernando Juan Llamazare Redondo, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara inadmisibile dicho recurso; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

Oswaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1978.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Manuel Emilio Báez Pimentel.

Abogados: Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Bolívar Ledesma.

Recurridos: Dr. Porfirio Chahín Tuma y compartes.

Abogados: Porfirio Natera y Porfirio Chahín.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espai-llat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Báez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Boca Canasta, del Municipio de Baní, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1978 por la Cámara de Cuentas de la República Do-

minicana en funciones de Tribunal Superior-Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula No. 5785, serie 48, por sí y por el Dr. Bolívar Ledesma S., cédula No. 17857, serie 3ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los emplazados como recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 10561, serie 25, sello al día, carnet electoral No. 362325, con domicilio, residencia y Estudio Profesional abierto en la casa No. 109, de la calle "Francisco Domínguez Charro", del Reparto Atala, de esta ciudad, por sí mismo, en su triple calidad de propietario privilegiado en virtud del Art. 12 de la Ley No. 302 del año 1964, de adquiriente de un solar y como abogado constituido y apoderado especial de: Dulce María Herrera Machado de Chahín, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 653, serie 83, sello al día, con domicilio y residencia en la casa No. 109, de la calle "Francisco Domínguez Charro", del Reparto Atala, de esta ciudad; Jorge Manuel Chahín Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de medicina, cédula No. 241043, serie primera, sello al día, domiciliado y residente en el kilómetro 4½ de la Carretera Duarte, de la Ciudad de Santiago; Juan Jorge Chahín Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de medicina, cédula No. 241042, serie primera, sello al día, residente en esta Ciudad y domiciliado en la casa No. 41, de la calle Santana, de la Ciudad de El Seibo; Lic. William Díaz Soto, dominicano, mayor de edad, casado, financista, cédula No. 10337, serie primera, sello al día, domiciliado y residente en la casa No. 5, de la calle "4", del Mirador Sur, de esta Ciudad de Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en el mismo sentido que el producido por escrito el 15 de marzo de 1979, al serle comunicado el expediente del caso;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 30 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los emplazados como recurridos, del 15 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1981, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, el Código Civil en relación con los arrendamientos rústicos, el artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del artículo 60 de la misma Ley agregado por la Ley No. 3835 de 1954, la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería, y el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por el ahora recurrente Báez Pimentel a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, esta entidad administrativa dictó el 4 de junio de 1975 una Resolución cuya parte dispositiva dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar al

nombrado Manuel Emilio Báez Pimentel, dominicano, mayor de edad, agricultor, Aparcero, en una extensión de 60 tareas, dentro de la parcela No. 34 del D. C. No. 7, sitio de Santa Ana, del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, propiedad de Juan Báez; SEGUNDO: Dispone que las partes se ajusten a los porcentajes que fija la Resolución No. 29, de fecha 7 de septiembre de 1973, dictada por la antigua Comisión de Arrendamiento y Aparcería, publicada en la Gaceta Oficial No. 9318, de fecha 9 de noviembre de 1973; TERCERO: Se hace constar la cláusula de opción de compra en favor del aparcero Manuel Emilio Báez Pimentel del terreno del cual ha sido declarado aparcero, según lo estatuye el Art. 2 de la Ley 289; CUARTO: Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo; QUINTO: Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de esta Comisión, y que la misma sea notificada a los señores que figuran en el encabezamiento de esta Resolución y al Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de Baní, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de Baní, Gobernadora Provincial de Peravia, Registrador de Títulos de San Cristóbal, Secretario del Tribunal de Tierras, Director del Catastro Nacional y Administrador del Banco Agrícola"; b) que el 4 de marzo de 1977, la misma Comisión mencionada dictó **Motu Propio** una segunda Resolución cuya parte dispositiva dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar la modificación de la resolución No. 34 dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias en fecha 4 de junio de 1975 a fin de corregir el error puramente material en que se incurrió en la misma al consignar la parcela No. 34 del D. C. No. 7 del municipio de Baní el inmueble dentro del cual fue declarado aparcero el nombrado Manuel Emilio Báez Pimentel, en una extensión de 60 tareas, destacando que el número correcto de dicho inmueble es el de Parcela 334 del D. C. No. 7 del municipio de Baní; SEGUNDO: Dispone que por Secretaría se pro-

ceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de esta Comisión, y que la misma sea notificada a los señores que figuran en el encabezamiento de esta Resolución y al Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de Baní, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de Baní, Gobernadora Provincial de Peravia, Registrador de Títulos de San Cristóbal, Secretario del Tribunal de Tierras; Director del Catastro Nacional y Administrador del Banco Agrícola"; c) que sobre recurso de los ahora recurridos a la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, esta Cámara dictó el 11 de julio de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Dres. José de Jesús Herrera Machado, Porfirio Chahín Tuma, Juan Jorge Chahín Tuma y compartes, contra la Resolución No. 2 de fecha 4 de marzo de 1977 dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, con todas sus consecuencias legales, las aludidas Resoluciones Nos. 34 de fecha 4 de junio de 1975 y No. 2 de fecha 4 de marzo de 1977";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna el recurrente Báez Pimentel propone los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 7, de la Ley número 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha dos (2) del mes de agosto del año 1947, en su Inciso "A".— SEGUNDO MEDIO: Violación al Artículo 170, del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, en el Primer Medio de su memorial, el recurrente Báez Pimentel alega, en síntesis, que al conocerse del caso ante la Cámara de Cuentas, él alegó que esa Jurisdicción era incompetente para revocar las Resoluciones de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, en vista de que el artículo 7, Inciso A de la Ley No.

1494 de 1947, prohíbe al Tribunal Superior Administrativo conocer de las cuestiones que versen sobre la constitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actas; pero,

Considerando, que lo que decidió la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por sus Resoluciones del 4 de junio de 1975 y 4 de marzo de 1977, versaba netamente sobre una cuestión de carácter civil, regulada por el Código Civil, ya que se trataba de una controversia entre los propietarios de un terreno (Parcela No. 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní), y una persona particular que sostenía estar ligado a aquellos por un contrato de aparcería; que si bien la Comisión mencionada tiene, en virtud de la Ley No. 289 de 1972, ciertas atribuciones en relación con las situaciones de aparcerías ya establecidas y reconocidas, esas atribuciones son estrictamente administrativas y orientadas a la protección del interés público general, pero no hasta el punto de que la Comisión pueda actuar como una Jurisdicción Judicial Ordinaria, integrada por Jueces, obligados a instruir los asuntos en base a un procedimiento trazado meticulosamente por la ley, y auxiliados de abogados juramentados para el ejercicio de su profesión; que, así las cosas, la sentencia de la Cámara de Cuentas, al revocar lo decidido por la Comisión mencionada, no ha hecho otra cosa que ajustarse al carácter de esa Comisión, que no es una jurisdicción civil, acogiendo así el recurso de revocación puro y simple elevado a ella, como Tribunal Superior Administrativo, por los ahora recurridos, por lo que el Primer Medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el Segundo y último Medio de su memorial, el recurrente parece sostener que la Cámara ~~a~~ qua debió declararse incompetente y declinar el caso, ya que por no haberlo hecho, el mismo pedimento puede ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, por lo expuesto en la ponderación del Primer Medio, la Cámara de Cuentas procedió dentro de su competencia al fallar como lo hizo, no resolviendo el fondo del litigio por versar sobre una controversia netamente civil, sino por vía de revocación de Resoluciones ilegales, todas en ejercicio de la atribución esencial de esa Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que, por tanto, el Segundo y último Medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata no procede la condenación en costas, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregádole por la No. 3835 de 1954;

Por tales motivos, UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Báez Pimentel contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1978 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espallat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

Abogados: Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por los Dres. Ricardo Ramos F., y Wellington J. Ramos Messina.

Recurrido: Servicios Alimenticios Internacionales, S. A.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., con domicilio social en el kilómetro 17 de la antigua carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emigdio Valenzuela M., por sí y por los Dres. Ricardo Ramos F., y Wellington J. Ramos Messina, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Numitor S. Veras, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L., abogados de la recurrida, Servicios Alimenticios Internacionales S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados, y fechado a 29 de febrero y 4 de junio de 1980, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 26 de marzo de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de reparación de daños y perjuicios intentada por Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., el Juzgado de Primera Instancia, (Cámara de lo Civil y Comercial) del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda intentada por Alimentos Internacionales o Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., y en consecuencia se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagar a Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) como justa re-

paración por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste a consecuencia de haber aquella rescindido arbitrariamente el contrato existente de suministro de comida y bebidas refrescantes; **SEGUNDO:** Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagar a Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia o hasta que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra sentencia dictada en su contra por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 del mes de octubre del año 1978; **SEGUNDO:** Declara que la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., ha ocasionado daños y perjuicios a Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., por haber rescindido unilateralmente el contrato intervenido entre ambas partes, en consecuencia, condena a Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagar dichos daños y perjuicios, cuya cuantía, Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., deberá presentarlos a justificar por estado; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas y ordena que estas sean distraídas en provecho de los doctores Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: I—Falsa aplicación e interpretación de la ley (Art. 1134 C.C. Teoría del abuso de los derechos); II— Contradicción de Motivos legales; III— Falta de Motivos; IV— Falta de base legal; V— Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que el contrato que existía entre la recurrida y ella, era por tiempo indefinido, en virtud del cual, mediante el pago de una suma convenida, ésta suministraba a sus propias expensas servicios de alimentación a sus empleados; contrato que por su naturaleza estaba regido por los artículos 1779 y siguientes del Código Civil, y no por el Artículo 1134, del mismo Código, como lo entendió erróneamente la Corte a-quá, ya que las situaciones como las de que se trata, donde el plazo o término de duración del contrato no ha sido objeto de convención entre las partes, sino que su ejecución es indefinida en el tiempo, hay que presumir que las partes lo han hecho así, en interés de en cualquier momento estar en libertad de terminar el contrato por voluntad de una cualquiera de ellas; confirma su tesis, sigue alegando la recurrente, de que la Corte a-quá, hizo una falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, y de que es posible, siempre que no haya abuso de derecho la ruptura unilateral de los contratos por tiempo indefinido, los diversos casos, en que para que esto no sea posible, el legislador se ha visto en la necesidad de por excepción preveerlo expresamente; que establecido el derecho y la facultad de la recurrente a rescindir el contrato, desaparece por vía de consecuencia la falta contractual, condición indispensable para retener responsabilidad civil alguna en su perjuicio; que al no haber ella cometido falla ni ocasionado daño, era improcedente condenarla como se hizo al pago de daños y perjuicios, sobre la aplicación de la "Teoría del abuso de los derechos" acogida en la sentencia impugnada; alega la recurrente, que

no se estableció que la exponente hiciera un uso abusivo de su derecho de terminar el contrato, y que por el contrario se estableció que ella dio un plazo razonable a la hoy recurrida, a fin de que ésta tuviera tiempo suficiente para tomar las medidas de lugar evitando sufrir perjuicios con la terminación del contrato; pero,

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dice así: "Art. 1134— Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

Considerando, que en el caso, son hechos establecidos en la sentencia impugnada: a) que en el año 1973, se celebró un contrato entre "Servicios Alimenticios Internacionales, S. A.", y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., mediante el cual la primera convino suministrarle alimentos al personal de la última; b) que para dichos fines Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., recibió de la Petrolera, S. A., el local de cocina y comedor, pero debió adquirir todos los equipos, utensilios y materiales necesarios, y hacer la designación del personal indispensable para las labores de cocina y oficina; c) que durante tres años y ocho meses el mencionado contrato se ejecutó satisfactoriamente, hasta que el 20 de octubre de 1976, la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., decidió rescindir el acuerdo unilateralmente;

Considerando, que la Corte a-quá, para decidir la demanda en daños y perjuicios de que se trata, en la forma en que lo hizo entre otros motivos dio los siguientes: "Es evidente en el caso presente, que la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., ha dado término al contrato intervenido con Servicios Alimenticios Internacionales, S. A., en forma unilateral, sin haber justificado los motivos, y la doctrina se pronuncia en el sentido de que "El abuso en esta materia se caracteriza por la ausencia de motivos, es decir, por fal-

tas de razones justificativas en el autor de la ruptura", que para la rescisión de un contrato, deben concurrir las voluntades que lo crearon o que haya ocurrido incumplimiento de una de las partes, que en el presente caso el contrato intervenido entre las partes demandante y la demandada, no ha sido revocado por mutuo consentimiento, sino por consentimiento de una de las partes, por lo que dicha revocación es ilegítima y violatoria del principio consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, y por consiguiente la parte que ha faltado y ha procedido en forma contraria a las previsiones de la Ley, es responsable de su actitud ilegal e injusta",

Considerando, que lo expuesto y transcrito precedentemente pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el solo hecho de que el contrato intervenido entre las partes, lo fuese a término indefinido, sin existir una razón atendible, como resultó en el caso, el contrato de que se trata que generaba obligaciones recíprocas, no podía ser rescindido, como lo fue, por la voluntad unilateral de una de las partes, y al hacerlo así la "Petrolera Dominicana, C. por A.", la Corte a-quá, lejos de haber hecho una falsa aplicación de los artículos 1134 y 1382 del Código Civil, acogiendo la demanda en cuestión, hizo una correcta interpretación de dichos textos legales, pero lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los tres últimos medios de su recurso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá, al aplicar en la sentencia impugnada el artículo 1134 del Código Civil, expresa que en virtud de esa disposición legal a la exponente no le asistía el derecho ni la facultad de invocar o demandar la rescisión del contrato, y que sin embargo, en la misma sentencia acoge también la "Teoría del Abuso de los Derechos", lo que significa que implícitamente se reconoce que la exponente sí tenía derecho y facultades de invocar la terminación del contrato; lo que

implica una contradicción de motivos; continúa alegando la recurrente que yendo aún más lejos, precisa admitir que la sentencia impugnada carece de motivos, pues al decir que la ruptura del contrato por parte de la "Refinería de Petróleo" fue una "ruptura intespectiva", no da razones de "derecho ni jurídica" que respalden esa afirmación, por lo que hay que atribuir a lo mismo carácter de especulación; que tampoco explica porqué no consideró prudente y adecuado el plazo de dos meses, previo a la rescisión del contrato que otorgara a la actual recurrida; por lo que dicha sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo; por último alega la recurrente, que la mencionada sentencia carece de una exposición de hechos, que permita determinar, si en el caso la Ley ha sido bien o mal aplicada, y para robustecer lo antes dicho, insiste en que en la misma si bien se afirma que la "ruptura fue intespectiva", no da razones que respalden esa afirmación, que para justificar la condenación también dice que en la demanda en "rescisión del contrato", "no hubo motivo legítimo", pero al igual que en el caso anterior, no desarrolla los hechos ni las motivaciones de hechos que le permitieren deducir el fundamento de que la ruptura del contrato "no había motivos legítimos"; repite que fue sometida a debate contradictorio la comunicación donde se le anunciaba a la hoy recurrida, que transcurrido un plazo de 60 días, el contrato existente entre las partes quedaba descontinuado, y la misma no fue ponderada; que obedeciendo la "ruptura del Contrato", a querer darle el comedor a la Cooperativa de Trabajadores de la misma Refinería, en interés de que los beneficios, fueran a mano de los propios Trabajadores, cumpliendo de esa manera con una función de alto interés social, sólo desnaturalizando los hechos, se podía haber dado aplicación en el caso, a la "Teoría del abuso de los derechos" que si a los hechos se le hubiese dado su verdadero sentido y alcance, otra hubiese sido la solución que se le hubiera dado al caso; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que de lo dicho precedentemente, en relación al primer medio, se evidencia que la sentencia impugnada, contiene una exposición completa, clara y precisa de los hechos, y sobre la contradicción y falta de motivos que se alega, basta señalar, que la Corte a-qua, además de los motivos, ya transcritos, se expresó como sigue: "Considerando, que la parte autora de la ruptura del contrato, no ha demostrado la causa justa o los móviles para la rescisión del referido contrato sino contrariamente según se ha comprobado, el servicio que ofrecía la empresa reclamante fue cedido a otra empresa, conforme el testimonio de Antonio González, quien informó lo siguiente: "Yo en más de una ocasión tuve conocimiento que la Refinería tenía interés en darle el comedor a la Cooperativa". Todo revela, que no ha habido un motivo legítimo para la ruptura de dicho contrato intervenido entre las partes litigantes, y en tal virtud, según se estima, la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., ha incurrido en abuso de derecho y consecuentemente ha causado daños y perjuicios injustos, los cuales está en la obligación de reparar de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil, cuyo texto instituye y expresa que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo"; que en consecuencia, contrariamente o lo alegado, por la recurrente, la Sentencia Impugnada contiene una exposición de hechos, que lejos de haber sido desnaturalizados se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que estos últimos medios que se examinan, carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Compa-

ña Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados de la recurrida, "Servicios Alimenticios Internacionales, S. A.", quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández E.— Leon-te R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de marzo del 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ligia Saleta Vda. Pérez y Francisco José de Jesús Pérez Saleta y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo.

Recurrido: José Velázquez Fernández.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Interviniente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Héctor Sosa Vassallo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 9 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligia Saleta Vda. Pérez, soltera, de quehaceres domésticos; Luis Andrés Pérez Saleta, estudiante, soltero; Francisco José de Jesús Pérez Saleta, ingeniero, casado y Víctor Rafael An-

drés Pérez Saleta, estudiante, soltero, todos dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 106, serie 31; 141853, serie 1ra.; 62387, serie 31 y 175633, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en la primera planta de uno de los edificios del Centro Franluvi, N^o 76 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B, 47-E-Ref.-C, 47-Bis-C, 47-D-Ref. A-1, 47-D-Ref.-B-1 y 231 del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, cédula No. 15802, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrido, José Velázquez Fernández, domiciliado en la calle Juan Enrique Dunante, esquina a la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, en representación del interviniente, el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de septiembre de 1979, suscrito por el abogado del recurrido José Velázquez Fernández;

Visto el memorial de defensa del 13 de julio del 1978, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado del

recurrido José Titién Colubi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 113833, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de mayo del 1978 que dispone que la demanda en intervención del Estado Dominicano se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado en fecha 4 de septiembre del 1981, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 21 de junio del 1976 cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º— Se acogen en la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por las Compañías Aro, S. A.; Inmobiliaria Ampas, S. A., y Fincas Urbanas, C. por A.; y por los señores Ligia Lourdes Saleta viuda Pérez Saladín, Luis Andrés de Jesús Pérez Saleta, Francisco José de Jesús Pérez Saleta y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, contra la Decisión N° 4 dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de junio de 1976, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B, 47-E-Ref.-C, 47-D-Ref.-A-1, 47-D-Ref.-E-1 y 231 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional.— 2º— Se rechazan, por improcedentes y mal fundados, los pedimentos contenidos en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, de las conclusiones de la interviniente J. García Do Pico E Hijos, C. por A.— 3º— Se confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declara extinguida esta litis, en lo que se refiere a los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García de una parte, y el Estado Dominicano, de la otra.— Segundo: Declara que son personas extrañas a esta litis, TheChase Manhattan Bank y la sociedad comercial Viamar, C. por A.— Tercero: Declara correcta en la forma y en el fondo, la intervención en este asunto, a la sociedad comercial J. García Do Pico E Hijos, C. por A., y le reserva el ejercicio de los derechos que legalmente le corresponda.— Cuarto: Rechaza las conclusiones siguientes: a) Las producidas por los señores Ligia Saleta viuda Pérez, de quehaceres domésticos; Luis Andrés Pérez Saleta, estudiante; Francisco José de Jesús Pérez Saleta, ingeniero, y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, estudiante, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el apartamento N° 301 de la primera planta de uno de los edificios que integran el Centro Franluvi, marcado con el N° 76 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 106, serie 31; 141853, serie 1ra.; 62-387, serie 31, y 175633, serie 1ra., la primera cónyuge superviviente y herederos los demás, del finado Luis Andrés Pérez Saladín.— b) Las producidas por las sociedades Aro, S. A., Inmobiliarias Ampas, S. A., y Fincas Urbanas, C. por A., con domicilios sociales y principales establecimientos en esta ciudad.— Quinto: Declara, que el Agr. Emilio G. Montes de Oca y la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., como resultado de una serie de maniobras, obtu-

vieron fraudulentamente los Certificados de Títulos Nos. 58-1668, correspondiente a la Parcela N^o 47-Bis-B; 58-1669, correspondiente a la Parcela N^o 47-Bis-C; 59-3358, correspondiente a la Parcela N^o 47-Bis-E, todas del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y 63-1140, correspondiente a la Parcela N^o 47-Bis-E-1, del mismo Distrito Catastral, expedido a favor del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.— Sexto: Declara terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, a la Compañía Santisteban, C. por A., y señores José Velázquez Fernández y José Vitienes Colubi, quienes, por tanto, no pueden perjudicarse con el fraude cometido por la Compañía Dominicana de Inversiones, C. por A., y el Agr. Emilio G. Montes de Oca.— Séptimo: Mantiene en sus estados actuales, los Certificados de Títulos siguientes:— N^o 58-1991, correspondiente a la Parcela N^o 47-Bis-C del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Vitienes Colubi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Pedro A. Lluberes No. 10, cédula No. 113833, serie 1ra.— No. 64-2943, correspondiente a la Parcela N^o 47-Bis-E-1 del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, expedido a favor de la Compañía Santisteban, C. por A., con domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, en la casa N 84 de la Avenida Independencia.— Nos. 63-4258, 63-4259 y 63-4260, correspondientes, respectivamente a las Parcelas Nos. 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref.-C del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor del señor José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia.— Octavo: Ordena al Director General de Mensuras Catastrales: a) Modificar el plano de la Parcela N^o 49 del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, a fin de hacer constar que su área es de 18 Has., 57 As, 14 Cas., 02 Dms.2., que es lo que resta, después de rebajar de su área original de 19 Has., 03 As., 92 Cas., la cantidad de 00 Has., 46 As., 77 Cas., 98 Dms.2.

superficie de la Parcela N^o 47-Bis-E-1 del mismo Distrito Catastral.— b) Hacer el replanteo de la Parcela N^o 50 del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, de acuerdo con el plano del proyecto de subdivisión de dicha Parcela y en caso de que, luego de practicados esos trabajos, se comprueba que en su ámbito están ubicadas las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref.-A, 47- -Ref.-B, y 47-E-Ref.-C del mismo Distrito Catastral, proceda a modificar el plano de la Parcela N^o 50, para hacerla figurar como un área de 4 Has., 25 As., 61 Cas., 37 Dms2., que es lo que restaría, después de rebajar de su área original de 5 Has., 47 As., 31 Cas., en la cual está incluida la parte que ocupa la Avenida Máximo Gómez, la cantidad de 1 Has., 21 As., 69 Cas., 63 Dms2, total de las áreas de las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref.-C.— Noveno: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela N^o 49 del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, que su área queda rebajada a 18 Has., 46 As., 77 Cas., 02 Dms2”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el interviniente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Conflicto de la autoridad de la cosa juzgada.— **Segundo Medio:** Efectos de conflicto de la autoridad de la cosa juzgada frente a los terceros.— **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras. **Cuarto Medio** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal. No especificación de los derechos de las partes;

Considerando, que los recurrentes exponen y alegan en sus dos medios de casación, reunidos, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras

del 22 de septiembre de 1955 que ordenó el registro de propiedad de los inmuebles en discusión en favor de los recurrentes, es definitiva e irrevocable, y tiene la autoridad de la cosa juzgada, con carácter *erga omnes*, debido a que el saneamiento es de orden público, tal y como lo consagra el artículo 1º de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto, dicha sentencia es la única que tiene validez y prevalece en el caso ocurrente, y en consecuencia, la sentencia dictada posteriormente por dicho Tribunal el 6 de marzo de 1958 en relación con las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B y 47-Bis-C, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional carece de valor y efecto jurídico; que este criterio ha sido sostenido en muchas decisiones del Tribunal Superior de Tierras, y la Suprema Corte de Justicia lo consagra en una de sus sentencias al expresar "que cuando se presente ante el Tribunal de Tierras el conflicto de dos sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, según resulta de los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, interpretados a la luz de todo el contexto de dicha ley"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que "la litis surgida de conformidad con los hechos que informan el expediente, atinente al conflicto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de sentencias dictadas sobre los mismos inmuebles que estatuyen en sentido diferente, se hubiera decidido con la aplicación del principio de legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las jurisprudencias emanadas en este sentido de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, siempre que dichos inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas, pero habiendo ocurrido nuevos hechos, es lógico que de éstos surgieran nuevas situaciones jurídicas que han sido también previstas por el legislador, como es la presencia de ter-

ceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, a quienes la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a los Certificados de Títulos que se les han mostrado (Art. 173)"; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes a este respecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes; que esta protección la consagra también el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras al indicar contra quiénes puede ser dirigida la acción en revisión por fraude, que se exceptúan a los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, protección consagrada también en el artículo 147 de la misma Ley que se refiere a la corrección de errores materiales; que el artículo 192 de la referida Ley expresa que si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho, se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude";

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que José Velázquez Fernández y José Vitienes Colubi habían adquirido a título oneroso y de buena fe las parcelas en discusión y en favor de ellos fueron expedidos los Certificados de Títulos correspondientes, los cuales mantuvo en su estado actual; que la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones y la solución dadas al caso por el Tribunal *a-quo*, antes expuestas, y, en consecuencia los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Estado Dominicano, interviniente en esta instancia de casación, expone y alega, en síntesis, en sus cuatro medios de casación, reunidos, lo siguiente: que el Estado Dominicano ha sido despojado de una porción de terreno dentro de la Parcela N^o 50 del Distrito Ca-

tastral N° 3 del Distrito Nacional que le fue adjudicada por sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras del 22 de noviembre del 1955 que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en violación de lartículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; porción que fue luego registrada en favor de José Velázquez Fernández y José Vitiennes Colubi, por compra a una entidad ficticia ,la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., por lo que esos derechos así adquiridos, se originaron en un fraude comprobado por el Tribunal Superior de Tierras, prohijado por el Agrimensor Montes de Oca; que por la sentencia impugnada se violó el mencionado artículo 86, ya que se dio validez a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en favor de dicha Compañía, posteriormente a la del 22 de noviembre del 1955 que había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, ya que esta sentencia puso término al saneamiento; que al aplicar al caso las disposiciones de lartículo 192 de la Ley de Registro de Tierras se incurrió en la violación de este texto legal; pero,

Considerando, que estos alegatos del Estado Dominicano, constituyen una repetición de los expuestos por los recurrentes en relación con sus medios de casación, los cuales fueron ponderados precedentemente y considerados sin fundamento; que en cuanto a la falta de motivos y de base legal, así como a la desnaturalización de los hechos alegados por el interviniente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios propuestos por el interviniente carecen de fundamento y deben también ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ligia Saleta Vda. Pérez, Luis Andrés Pérez Saleta, Francisco José de Jesús Pérez Saleta, y Víc-

tor Rafael Andrés Pérez Saleta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo del 1978, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B, 47-E-Ref.-C, 47-Bis-C, 47-D-Ref.-A-1, 47-D-Ref.-B-1 y 231, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrido José Velázquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y condena también a dichos recurrentes y al Estado Dominicano, interviniente en esta instancia, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado del recurrido José Vitienes Colubi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos Serante y compartes.

Interviniente: Irene Beatriz Hernández.

Abogado: Dr. Clyde Augusto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Marcos Serante, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 78962, serie 31, domiciliado y residente en Los Ciruelitos, Santiago, calle 24 No. 24; Ramón Antonio Gómez Peralta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Los Ciruelitos, Santiago, calle 20 No. 51 y Seguros Patria, S. A., con asiento social en la calle General López No. 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada, en atribuciones co-

reccionales, el 13 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 15 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Irene Beatriz Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 39451, serie 31, del 21 de mayo de 1979, suscrito por su abogado Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido, el 18 de agosto de 1978, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Marcos Serante, prevenido, Ramón Antonio Gómez, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra senten-

c.ia correccional No. 81, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al nombrado Marcos Serante, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c) y 124 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Irene Beatriz Hernández, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el 50% de falta cometida por la víctima, señora Irene Beatriz Hernández; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Irene Beatriz Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de los señores Marcos Serante (prevenido), Ramón Antonio Gómez Peralta (persona civilmente responsable) y la Cía. Nacional de Seguros "Patria, S. A."; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Marcos Serante y Ramón Antonio Gómez, en sus respectivas calidades expresadas, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señora Irene Beatriz Hernández, teniendo en cuenta su grado de culpabilidad en el accidente de que se trata, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, conforme al certificado médico No. 12180, de fecha 31 de agosto de 1976, firmado por el Médico Legista, Dr. Pedro Rafael Jorge García documento anexo al expediente; **CUARTO:** Condena a los señores Marcos Sarante y Ramón Antonio Gómez Peralta, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente condena a los señores Marcos Serante y Ramón Antonio Gómez Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil constituida y apo-

derado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., teniendo contra ella autoridad de cosa juzgada, en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y **SEPTIMO:** Condena al nombrado Marcos Sarante, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Sarante, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) por considerar esta Corte que es ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de estimar esta Corte en la suma de Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00), la indemnización a acordar de no haber sometido la víctima una falta proporcional al 50% de la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables Marcos Sarante y Ramón Antonio Gómez, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que Ramón Antonio Gómez puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y procede solamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de agosto de 1976, mientras el carro placa No. 209-650, propiedad de Ramón Antonio Gómez Peralta y asegurado con póliza No. A-7319, de la Seguros Patria, S. A., transitaba de Este a Oeste por la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conducido por Marcos Sarante, al llegar a la calle 11, atropelló a Irene Beatriz Hernández, que transitaba a pie delante de un burro que ella misma llevaba de la mano; resultando con lesiones curables después de veinte días y antes de treinta; b) que el accidente se debió tanto a la falta cometida por el prevenido recurrente en el manejo descuidado e imprudente de su vehículo, que no le permitió detenerlo para evitar el accidente como a la falta que en la misma proporción, incurrió la víctima al no tomar precauciones para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por esa misma disposición legal en su letra c), con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$5.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Irene Bea-

triz Hernández constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó apreciando falta de la víctima en la suma de RD\$700.00 pesos; que al condenar al prevenido justamente con Ramón Antonio Gómez puesto en causa como civilmente responsable al pago de la mencionada suma más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Irene Beatriz Hernández en los recursos de casación interpuestos por Marcos Sarante, Ramón Antonio Gómez y Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Antonio Gómez y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcos Sarante contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Antonio Gómez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor O. Bisonó Báez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Luis Manuel Hernández Fañas y Herminio Hernández.

Abogado: Dra. Leonor Tejada.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor O. Bisonó Báez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 69, serie 96, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, edificio "14", Apto. 102 de esta ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Leonor Tejada, en representación del Lic. Abraham Abukarma C., con cédula No. 32782, serie 56, abogado de los intervinientes Luis M. Manuel Hernández, cédula No. 41172, serie 56, domiciliado en la sección La Joya, de San Francisco de Macorís, y Herminio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10044, serie 56, domiciliado en la Sección La Joya, de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Esequiel Antonio González R., cédula No. 5782, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado Doctor Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 15 de diciembre de 1980, suscrito por el Lic. Abraham Abukarma C., abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 1978, en la carretera de Tenares a San Francisco de Macorís, en

el que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 3 de agosto de 1979, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante: y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Víctor O. Bisonó Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional número 721 de fecha 3 de agosto de 1979 dictada por la 1ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Luis Manuel Hernández Faña y Herminio Hernández, a través de su abogado constituido Lic. Abraham Abukarma, en contra del prevenido Víctor O. Bisonó Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor O. Bisonó Báez, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Luis Ml. Hernández F., y Herminio Hernández, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis Ml. Hernández F., de generales que constan no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se condena al prevenido Víctor O. Bisonó Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Herminio Hernández, y de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Luis Manuel Hernández Faña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por

éstos en el presente caso; **Quinto:** Se condena a Víctor O. Bisonó Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Abrahan Abukarma; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable Víctor O. Bisonó Báez, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Abrahan Abukarma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la forma en que se produjo el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos en lo atinente al monto de las indemnizaciones;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* se limitó a expresar en su sentencia que por la vía por donde transitaba el conductor Víctor O. Bisonó Báez se encontraron estacionados dos vehículos; que el pavimento estaba mojado; que el prevenido declaró que no vio al motociclista, lo que viene a hacer verosímil su confesión de culpabilidad en el hecho; que esta relación de los hechos es insuficiente y deja muchas interrogantes abiertas; que la sentencia no dice si los vehículos ocupaban el paseo o el pavimento, ni si el conductor tomó la derecha del motociclista; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que a eso de las 11:30 a. m., del 28 de mayo del

1978, mientras el chofer Víctor O. Bisonó Báez conducía de Este a Oeste, el automóvil placa No. 134-302, de su propiedad, con Póliza No. A-6771 de la Seguros Pepín, S. A., al llegar al kilómetro 11 de la carretera de Tenares a San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta placa No. 50-599, conducida por Luis Manuel Hernández Faña, que venía en dirección opuesta; que a la derecha del conductor del automóvil estaban estacionados dos vehículos; que en la colisión resultó con lesiones corporales, curables después de diez días y antes de veinte, Luis Manuel Hernández y Herminio Hernández, quien iba también en la motocicleta, con lesiones corporales que curaron después de 60 y antes de 120 días; que los vehículos resultaron con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Bisonó quien no tomó las precauciones de lugar al advertir que el pavimento de la carretera estaba mojado y no vio al motorista que venía en dirección contraria, ni tomó en cuenta que a su derecha estaban estacionados dos vehículos;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho que no están bajo el control de la casación; que por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos concluyeron ante la Corte a-qua solicitando la modificación de las indemnizaciones impuestas en Primera Instancia; pero la Corte las confirmó expresando, simplemente, que las consideraba proporcionales al daño ocasionado y que eran justas; que esta motivación es insuficiente fren-

te al pedimento presentado por los recurrentes y por tanto, la Corte debió ponderar los elementos que la llevaron a estimar como justos esos valores; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños sufridos por las partes en un accidente de tránsito y fijar el monto de las indemnizaciones; que en la especie los jueces para evaluar las indemnizaciones tuvieron en cuenta las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta y su acompañante, así como los desperfectos de este vehículo, todo está descrito en la sentencia impugnada; que en esta se expresa que las indemnizaciones impuestas en favor de las personas constituídas en parte civil eran proporcionales y justas a los daños sufridos con lo que, implícitamente, quedaron contestadas las conclusiones de los recurrentes presentadas a la Corte *a-qua* y tendentes a que se redujera el monto de esas indemnizaciones; y lo que no está sujeto al control de la casación salvo en el caso de que las indemnizaciones sean irrazonables; que, en consecuencia, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte *a-qua* antes descritos, configuran el delito de golpes y heridas ocasionados, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, a cargo del recurrente Víctor O. Bisónó Báez, previsto en el artículo 49 de la Ley de Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes o heridas causaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para su trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$15.00 la Corte *a-qua* procedió correctamente al confirmar la sentencia de Primera Instancia que impuso esa pena, sin acoger circunstancias atenuantes, por no existir una apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte ~~a-qua~~ estimó que el hecho del prevenido Víctor O. Bisonó Báez, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a Herminio Hernández y a Luis Manuel Hernández, constituídos en parte civil, que evaluó, en la suma de RD\$4,000.00, en favor del primero, y de RD\$1,500.00 en favor del segundo, que por tanto, al condenar al prevenido al pago de esas mismas, a título de indemnización, en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte ~~a-qua~~ hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Hernández y Herminio Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Víctor O. Bisonó Báez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Abraham Abukarma C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de mayo del 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago R. Almánzar.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Intervinientes: Marcelino N. Vásquez y compartes.

Abogados: Lic. J. Gabriel Rodríguez; y Antonio Martín Muñoz con abogado: Dr. Hugo F. Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Santiago R. Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7295, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Albert Thomas 383, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en

la calle Palo Hincado esq. Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Gabriel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda de Nepomuceno y Ramón Eugenio Batista, el primero dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 41410, serie 31, domiciliado y residente en San José Adentro, Municipio de Santiago; la segunda, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 41552, serie 31, domiciliada y residente en San José Adentro, Municipio de Santiago el tercero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6086, serie 31, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 44 de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Antonio Martín Núñez, español, mayor de edad, casado, cédula No. 191150, serie 1ra., domiciliado y residente en Rincón, Sección del Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 5 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Tácito Mena Valerio, cédula No. 983, serie 1ra., en representación de Santiago R. Almánzar y del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de Santiago R. Almánzar en doble calidad y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, del 30 de julio de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda de Nepomuceno y Ramón Eugenio Batista, del 30 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Antonio Martín Muñoz, del 30 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes que se menciona más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 1975, en la Autopista Duarte, en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de septiembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santiago Ramón Almánzar, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., las partes civiles constituidas Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda de Nepomuceno y Ramón Eugenio Batista, no ponderándose las apelaciones de Santiago Ramón Almánzar y Antonio Martín Muñoz, como partes civiles constituidas, por haberse advertido, es un error material, contra sentencia correccional Número 1082, de fecha

16 de septiembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Santiago R. Almánzar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Santiago R. Almánzar inculpado de viol. Ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a los nombrados Antonio Martín Muñoz y Polibio Ant. Cerda Núñez; al primero por insuficiencias de pruebas y al segundo o sea a Polibio Ant. Cerda Núñez por no haber violado la Ley 241 y se declara las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Marcelino Nepomuceno, Ramón Eugenio Batista, Santiago R. Almánzar y Antonio Martín Muñoz al través de los Licdos. J. Gabriel Rodríguez, Ramón B. García y Dr. Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma; **Sexto:** Se condena a Santiago R. Almánzar al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de los Sres. Marcelino Nepomuceno Vásquez y María Dolores de Nepomuceno una indemnización a justificar por estado en favor de Ramón Eugenio Batista; una indemnización de RD\$800.00 en favor de Antonio Martín Muñoz por los golpes que sufriera su vehículo; **Séptimo:** Se rechaza la parte civil intentada por los señores Santiago R. Almánzar, Marcelino Nepomuceno Vásquez en contra de Antonio Martín Muñoz por improcedente y mal fundada y en consecuencia se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se le condena a Santiago R. Almánzar al pago de los intereses legales de la indemnización a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a Santiago R. Almánzar al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic.

J. Gabriel Rodríguez y Hugo Álvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en ésta de la pena que la modifica a RD\$50.00 (Cincuenta pesos) de multa solamente; Quinto, Sexto, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que se modifican de la siguiente manera: en favor de los esposos Marcelino Nepomuceno Vásquez y María Dolores Cepeda de Nepomuceno: RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) y para Ramón Eugenio Batista: RD\$3,150.00 (Tres mil ciento cincuenta pesos), el costo de las reparaciones del vehículo Datsun propiedad de éste, de conformidad a la documentación que reposa en el expediente; confirma de este ordinal todo cuanto se refiere en favor de Antonio Martín Muñoz, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las ya dichas partes civiles constituidas; confirma además los ordinales: Séptimo, Octavo y Décimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Santiago Ramón Almánzar, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con las partes civiles constituidas Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda de Nepomuceno y Ramón Eugenio Batista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y condena además a dicho prevenido Santiago Ramón Almánzar al pago de las civiles relativas de la constitución en parte civil hecha en su contra por Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda y Ramón Eugenio Batista, ordenando su distracción en favor del Dr. José Gabriel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que causaron el accidente especialmente sobre la conducta del se-

ñor Antonio Martín Muñoz; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil al considerar como establecidos hechos y calidades que debieron probarse;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, "que la sentencia se limita a constatar, que Antonio Martín Muñoz conducía un carro Fiat pequeño e iba a su derecha; que el prevenido Almánzar conduciendo un carro grande trató temerariamente de rebasar al de Muñoz, sin tomar las precauciones de lugar y chocó violentamente al de Muñoz que con el golpe se desvió hacia la derecha al perder el control del vehículo, como si fuera un proyectil; que el carro Chevrolet quedó parado lo que demuestra que él fue quien originó el choque, sea que le diera por detrás o lateralmente al carrito Fiat; que la imprudencia consistió en tratar de rebasar sin tomar precauciones"; "que como puede apreciarse por esa serie de motivos nadie puede darse cuenta qué hecho fue el que ocasionó el accidente ya que la imprudencia no consiste en que un carro sea grande o pequeño, la Corte a-qua, en ningún momento señala en qué consistió la imprudencia"; en síntesis, la Corte no señala en qué consistió la falta imputada a Santiago Ramón Almánzar y por otra parte, omitió ponderar la conducta del conductor del Fiat, Antonio Martín Muñoz, que sí tenía muchos visos de imprudencia por transitar a velocidad excesiva; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de noviembre de 1975, mientras Santiago Ramón Almánzar conducía el carro placa N° 202-632, de su propiedad, asegurado con Póliza N° A-48000 de la Seguros Pepín, S. A., transitando por la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santo Domingo, al llegar al kilómetro 7, chocó al carro placa No. 111-891, quien transitaba en la misma dirección

conducido por Antonio Martín Muñoz, quien con el golpe se desvió a su derecha, chocando a su vez a la camioneta Datsun placa No. 504-936, conducida por Antonio Cerda Núñez, quien se encontraba correctamente estacionada a su derecha en el paseo, propiedad de Ramón Eugenio Batista, resultando con lesiones que le ocasionaron la muerte Ramón Antonio Nepomuceno, quien se encontraba parado al lado de la camioneta estacionada y el conductor Martín Muñoz con golpes en distintas partes del cuerpo y la camioneta Datsun propiedad de Ramón Eugenio Batista, con desperfectos de consideración"; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Santiago Ramón Almánzar, el cual trató de rebasar temerariamente el vehículo que iba delante de él en la misma dirección sin tomar las precauciones de lugar chocando violentamente al mismo y lanzándolo sobre el que estaba estacionado, con los resultados ya descritos; que por todo lo antes expuesto, resulta evidente, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte **a-qu**a dio una motivación suficiente y correcta sobre los hechos que ocasionaron el accidente, así como también en relación a la conducta del otro conductor; que por tanto, los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que los esposos Nepomuceno-Cepeda se constituyeron en parte civil alegando la calidad de padres del finado Ramón Antonio Nepomuceno, calidad que no fue probada con el Acta de Nacimiento del finado", "igualmente Ramón Eugenio Batista no probó su condición de propietario del vehículo que se encontraba estacionado, ni probó el valor de los daños ocasionados al mismo, pues no son fehacientes prespuestos ordenados unilateralmente, que cuando el derecho mismo es contestado, el demandante está en la obligación de probar su calidad y todos los hechos en que pretende fundar su acción, que por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los recurrentes al concluir por intermedio de los Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil, Tácito Mena Valerio y Ramón B. García, lo hicieron en la forma siguiente: "el Dr. Batista Gil, en su señala calidad, concluyó: PRIMERO: Esta Honorable Corte de Apelación acoja como buenos y válidos los recursos por haber sido hechos en tiempo oportuno y de conformidad a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia recurrida en el sentido de rechazar las acciones intentadas contra Santiago Ramón Almánzar con oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas, en razón de que el accidente se debió a la culpa única y exclusiva de Antonio Martín Muñoz, quien actuó con imprudencia y temeridad en el presente caso; TERCERO: Que condenéis en costas a los reclamantes distraídos en cuanto nos corresponda en nuestro favor por haberlas avanzado en su totalidad"; "el Dr. Mena Valerio y el Lic. García, en sus calidades expresadas, concluyeron: PRIMERO: Que acojáis como bueno y válido el recurso de Santiago R. Almánzar contra sentencia de la Primera Cámara Penal de La Vega, que lo condenó a tres meses de prisión; SEGUNDO: Que revoquéis dicha sentencia y obrando por propia autoridad lo descarguéis de toda responsabilidad por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; TERCERO: Que rechacéis las partes civiles constituidas por improcedentes y mal fundadas"; que como se observa, ellos no propusieron, como pudieron haberlo hecho la excepción de falta de calidad, que en consecuencia el mismo resulta inadmisibile por ser nuevo en casación; que en cuanto al segundo alegato, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para evaluar los daños resultantes de un accidente automovilístico y ello escapa al control de la casación a menos que las sumas concedidas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que además, la Corte ~~ex~~ qua, como lo expresa en la página 8 de la sentencia, concede la indemnización a Ramón Eugenio

Batista, por ser esa suma de RD\$3,150.00, el costo de las reparaciones del vehículo de su propiedad conforme a la documentación que reposa en el expediente"; que por tanto, el segundo alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados anteriormente por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso primero del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda de Nepomuceno, Ramón Eugenio Batista y Antonio Martín Muñoz, constituidos en parte civil, daños materiales al vehículo propiedad del tercero y daños materiales y morales a los otros tres que evaluó en las sumas de RD\$5,000.00 para los dos primeros; RD\$3,150.00 para el tercero y RD\$800.00 para el cuarto; que al condenar a Santiago Ramón Almánzar en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo al pago de las mencionadas sumas, más los intereses de las mismas a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Nepomuceno Vásquez, María Dolores Cepeda de Nepomuceno, Ramón Eugenio Batista y Antonio Martín Muñoz, en los recursos de casación interpuestos por Santiago Ramón Almánzar y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena al prevenido Santiago Ramón Almánzar al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez L., y Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Persio Augusto González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Augusto González, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 60501, serie primera, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. Heriberto Hernández

Marzán, a nombre y representación de la parte civil constituida en fecha 13 de noviembre de 1973; b) por el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 1973, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara al nombrado Persio Augusto González Amador, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49 (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor) en perjuicio del menor Antonio Montaña y en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley y haberse demostrado en audiencia que hubo falta a cargo de la víctima; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Felicia Montaña, en su calidad de madre y tutora legal del menor lesionado por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Heriberto Hernández Marzán, en contra del prevenido Persio Augusto González Amador, en su doble calidad por su hecho personal y como persona civilmente responsable y en contra de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a fin de que le sea oponible la sentencia que intervenga en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo; rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la señorita Felicia Montaña al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenado su asegurado, Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia apelada y declara al prevenido Persio Augusto González Amador de generales que constan culpable de violar el artículo 49, 74 y 75 de la ley 241, en perjuicio del menor Antonio Montaña, y en consecuencia se condena a

dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Felicia Montaña, madre y tutora del menor lesionado por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en consecuencia se condena a Persio Augusto González Amador, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a favor de la parte civil constituida la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la víctima en el accidente; **CUARTO:** Se condena al pago de los intereses legales sobre la suma acordada como indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable señor Persio Augusto González Amador al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Heriberto Hernández Marzán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, en fecha 20 de febrero del año 1975, a requerimiento del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 63794, serie primera, en representación de Persio Augusto González y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dos dispositivos, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estos carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre del año 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rosendo A. Suárez, Rafael Tomás González Sánchez y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo A. Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número (); Rafael Tomás González Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del año 1975,

cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, en fecha 1ro. de julio de 1974; a nombre y representación del prevenido Rosendo Antonio Suárez; b) por el Dr. Héctor José Vargas, en fecha 17 de julio de 1974, a nombre y representación de Amparo Altagracia Concepción y Diógenes Núñez; contra sentencia de fecha 28 de junio de 1974, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de Rosendo Antonio Suárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Rosendo Antonio Suárez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Amparo Altagracia Concepción y Diógenes Núñez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Amparo Altagracia Concepción en contra de Rosendo Antonio Suárez, por haberla incoado de acuerdo a las disposiciones legales; CUARTO: Se condena a Rosendo Antonio Suárez, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Amparo Altagracia Concepción, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por impropcedente y mal fundadas, al no solicitar la parte civil constituida ninguna sanción civil contra el señor Rafael Tomás González, persona civilmente responsable en el hecho puesto a cargo del nombrado Rosendo Antonio Suárez; SEXTO: Se condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Servio Tulio Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo hecho de conformidad

con la ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rosendo Antonio Suárez, y contra la persona civilmente responsable señor Rafael Tomás González, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en el sentido de condenar al prevenido Rosendo Suárez, al pago de dicha indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) solidariamente con la persona civilmente responsable; CUARTO: Revoca el ordinal 5to. de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por contrario imperio, declara la oponibilidad de esta sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; QUINTO: Revoca el ordinal 6to. de la sentencia recurrida por improcedente e infundada; SEXTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEPTIMO: Condena al prevenido Rosendo Antonio Suárez, y a Rafael Tomás González, el primero al pago de las costas penales de la alzada y a ambos al pago de las costas civiles con distracción de estas en provecho del Dr. Héctor José Vargas, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 5 de marzo del año 1975, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 55678, serie Primera, en representación de Rosendo A. Suárez, Rafael Tomás González Sánchez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 29 de mayo del año 1981, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de enero del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, y Segundo: Declara las costas penales de oficio.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal de La Vega, de fecha 16 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ramón Paulino Jorge y compartes.

Interviniente: Marciano A. Vargas García.

Abogados: Crispiniano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Ramón Paulino Jorge, Arsenio Reyes Robles y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles Costa Rica y Enrique Espailat, de la ciudad de Bonao, chofer y propietario, respectivamente; y la Compañía con domicilio social en la casa No. 67 altos, de la calle Palo Hincado, esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de junio de 1977,

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Marciano Antonio Vargas García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 24832, serie 48, domiciliado en la casa No. 17, de la Carretera de la Salvia de la ciudad de Bonao, suscrito por sus abogados Dres. J. Crispiano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de la Sección Los Quemados a la ciudad de Bonao, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel dictó en fecha 28 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Ramón Paulino Jorge, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Williams Piña, a nombre y representación del prevenido Juan Ramón Paulino Jorge, Arsenio Reyes Robles, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 123, dictada por el Juzgado de Paz de Bonaó, que condenó al primero al pago de una multa de RD\$3.00 y al pago de las costas, por viol. Ley No. 241 en perjuicio de Marciano Ant. Vargas, y al segundo al pago de una indemnización de RD\$-1,000.00 en favor de Marciano Antonio Vargas, pago de los intereses legales de esa suma y pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. J. Crispiano Vargas y Roberto A. Rosario P., quienes afirman haberlas avanzado y declaró la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; TERCERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario P., y J. Crispiano Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Pronuncia el defecto en contra de Arsenio Reyes Robles, por no haber comparecido estando legalmente emplazado;

Considerando, que Arsenio Robles, puesto en causa como civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el 15 de octubre de 1973 en la Carretera de La Salvia, tramo Bonaó, Entrada Barrio Falcombridge, como a eso de las siete de la noche en momentos

en que Juan Ramón Paulino Jorge, conduciendo el carro placa pública No. 213-069, propiedad de Arsenio Reyes Robles y asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., rebasaba otro vehículo, atropelló a Marciano Antonio Vargas García, quien iba a pie por el paseo de la carretera, ocasionándole traumatismos en la cabeza, tórax y pies, mano izquierda, curables antes de diez días; b) que el accidente obedeció a la imprudencia del prevenido de conducir su vehículo muy de prisa y no reducir velocidad en una curva, y estando el pavimento mojado por la llovizna que caía en ese momento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas por el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto en el Art. de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra a) de ese mismo texto legal, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, por un tiempo menor de diez días, como sucedió a la víctima en el presente caso; que en consecuencia, la Cámara a-qua, al confirmar la pena de RD\$3.00 de multa que se le había impuesto al prevenido por ante la Jurisdicción de Primer Grado, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la indicada por la ley, pero no se le podía aplicar una sanción mayor, en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que así mismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Marciano Antonio Vargas García constituido en parte civil, que evaluó en Un mil pesos (RD\$1,000.00); que al condenar al prevenido Paulino Jorge, conjuntamente con Arsenio Mejía al pago de esa suma, más los intereses a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del At. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinando la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno, que justifique la casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Marciano Antonio Vargas García en los recursos interpuestos por Juan Ramón Paulino Jorge, Arsenio Reyes Robles y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declarar nulos los recursos interpuestos por Arsenio Reyes Robles y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso interpuestos por el prevenido Juan Ramón Paulino Jorge y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Arsenio Reyes Robles al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Demetrio de Js. Candelario Rodríguez.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Mélida Mejía Aquino.

Abogado: Dr. Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día ,1 del mes de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula No. 13935, serie 32, domiciliado en la calle Interior "G" No. 88, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Febrero", contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 6 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de julio de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 13 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente Mérida O. Mejía Aquino, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 159959, serie 1ra., domiciliada en la calle Interior "G" No. 93, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en su memorial por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 1976, en esta ciudad, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto,

la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 24 de enero de 1977, a nombre y representación de Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13935, residente en la calle Interior No. 88 Ensanche Espaillat del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, puesta en causa y la Cía. de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, culpable de los daños causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49 párrafo c) y 65 de la Ley No. 241 en perjuicio de la menor Lailan y en consecuencia se le condena a sufrir la condena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Mélida E. Mejía Aquino por intermedio de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Ca. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, en su calidad enunciada al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida Mélida O. Mejía Aquino como justa reparación por los daños morales y materia-

les sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, al pago de los intereses legales sobre esas sumas a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena a Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, en su calidad expresada al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford Falcon, propiedad de Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, con Póliza No. SD-26087 con vigencia el día 31 de diciembre 1976, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Demetrio de Js. Candelario Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por contrario imperio y autoridad propia rebaja dicha indemnización de Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños sufridos por la víctima, reteniendo además falta de parte de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al prevenido en su doble calidad, al pago de las costas penales de la alzada y a las civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente único medio de casación: Falta de base legal y de motivos; Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el único medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua se limita en su sentencia a señalar que el chofer Candelario Rodríguez se encontraba detenido con su automóvil, enfrente de la casa No. 88 de la calle Interior G del Ensanche Espaillat y que salió por detrás de otro vehículo que también estaba allí estacionado, la menor Lailan Mejía y cuando quiso frenar no pudo evitar el accidente porque la menor se estrelló contra el lado derecho delantero del automóvil; que la Corte a-qua hizo deducciones de hechos que no han sido establecidos ni en primera instancia ni en apelación; que el accidente se debió a la falta de la víctima y no a la del prevenido; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere dan por establecido lo siguiente: a) que el 10 de febrero de 1976 Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez al iniciar la marcha de su automóvil placa No. 132-641, con Póliza No. SD-26087 de la Unión de Seguros, C. por A., y rebasar un ómnibus que se encontraba estacionado delante, salió detrás de éste vehículo la niña Lailan Mejía, quien con el impacto del automóvil resultó con lesiones curables de 60 y antes de 90 días; b) que el prevenido Candelario Rodríguez, fue imprudente en el manejo de su automóvil, ya que inició la marcha del mismo en forma violenta sin tomar las precauciones necesarias, entre ellas, tocar la bocina al ver la niña, para evitar el accidente;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto,

el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos, en la sentencia impugnada, según se describen anteriormente, configuran el delito de golpes y heridas, involuntarios, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que por tanto, al codenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a seis meses de prisión y RD\$100.00 de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Mélida O. Mejía Aquino, madre de la menor lesionada, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,300.00, reteniendo falta de la víctima; que al condenar al prevenido, Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mélida E. Mejía Aquino en los recursos de casación inter-

puestos por Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. Judicial de Peravia, de fecha 23 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Obispo Soto Vizcaíno.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Obispo Soto Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 3003, serie 81, domiciliado y residente en Yaguatero, Distrito Municipal de Peravia, Bani, contra la sentencia dictada el 23 de mayo del año 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en la forma y procedente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Argentina Ortiz, contra la sentencia marcada con el No. 42 de fecha 16 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, que condena al nombrado Manuel

Obispo Soto Vizcaíno, a (2) dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de RD\$14.00 (Catorce Pesos Oro) mensuales en favor de los menores Manuela Natalia Soto y Mailen's Soto procreados con la señora Argentina Ortiz; SEGUNDO: Se modifica la sentencia anterior en cuanto al monto de la pensión alimenticia fijada por dicha sentencia, y se condena al nombrado Manuel Obispo Soto Vizcaíno a pagar la suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) mensuales, por el delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de Argentina Ortiz;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente del 23 de mayo del año 1979 en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402 ya citada sobre asistencia de los hijos menores de 18 años se hayan obligado por escrito ante el ministerio público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a dos años de prisión sin que conste que se

ha constituido en prisión ni ue haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Obispo Soto Vizcaíno, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Darío de Jesús Bretón, Juan Antonio Diplán y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Dionisio A. Peña Arias.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío de Jesús Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 629, serie 95, residente en Licey, Santiago; Juan Antonio Diplán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula número 23, serie 95, odmiciliado en Licey, Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 29 de marzo de 1978; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente, Dionisio A. Peña Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 56630, serie 31, domiciliado en Licey al Medio, Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, cédula número 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas, cédula número 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 2 de julio del 1979, suscrito por su abogado;

Vista la ampliación al escrito del interviniente del 3 de julio de 1979, suscrita por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 1975, en el kilómetro 10 de la Autopista Duarte, en el tramo de Santiago a Licey al Medio, en el que resultó con lesiones

corporales el menor Julio César Peña, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de diciembre de 1975, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, a nombre y representación del nombrado Darío de Js. Bretón, prevenido; Juan Antonio Diplán, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 746 de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Darío de Js. Bretón, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 letra C) y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Julio César Peña, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Dionisio Antonio Peña Arias, en su calidad de padre y tutor legal del menor víctima del accidente Julio César Peña, en contra del prevenido Darío de Jesús Bretón, de la persona civilmente responsable Juan Antonio Diplán y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; TERCERO: En cuanto al fondo condena a los señores Darío de Jesús Bretón Taveras y Juan Antonio Diplán, el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil

Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales sufridos por él, a consecuencia de los golpes y heridas sufridas por su hijo menor Julio César Peña, en el accidente en cuestión; CUARTO: Condena a los señores Darío de Jesús Bretón Taveras y Juan Antonio Diplán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena a los señores Darío de Jesús Bretón Taveras y Juan Antonio Diplán al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien a firma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., teniendo en contra de ella autoridad de cosa juzgada, en su calidad de entidad aseguradora civil del señor Juan Antonio Diplán, respecto de los riesgos del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite cubierto por la Póliza correspondiente; y SEPTIMO: Condena al nombrado Darío de Jesús Bretón Taveras, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Falta de motivos sobre los hechos que produjeron el accidente.— SEGUNDO MEDIO: Violación al contrato de seguro y a la Ley 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que los impetrantes alegaron, tanto en el momento de producirse

el accidente como ante los tribunales de fondo, que el accidente se produjo estando montado el menor en el vehículo, del cual se cayó al éste detenerse; que para condenar al conductor del vehículo la Corte a-qua se refirió exclusivamente a las declaraciones prestadas por el testigo José Nicolás Ceballo, quien dijo que el accidente se produjo después que el menor se había desmontado normalmente, al tratar de recoger unos libros cuando el vehículo inició la marcha en forma violenta gopeando con una de las ruedas en un pie al menor; que, sin embargo, la Corte omite examinar la otra versión de que el menor se cayó al detenerse el vehículo, y estaba obligada a ello porque por conclusiones formales se pidió la inoponibilidad del fallo a Seguros Pepín, S. A., por la circunstancia del menor haberse accidentado siendo un pasajero irregular de un vehículo destinado a carga solamente; que tampoco se dan explicaciones en la sentencia acerca de cuál fue la conducta del menor al desmontarse del vehículo; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 28 de enero del 1975, mientras el prevenido Darío de Jesús Bretón, conducía por la carretera Duarte, de Oeste a Este, en el tramo Santiago Licey al Medio, la camioneta placa No. 519-743, propiedad de Juan Antonio Diplán, con Póliza No. 19408-S de la Seguros Pepín, S. A., y después de haber montado en ella a varios menores, se detuvo en esa vía a apearse al menor Julio César Peña, quien después de bajar del vehículo y al tratar de recoger unos libros, fue atropellado por la camioneta que fue arrancada en forma violenta, ocasionándole a dicho menor lesiones que curaron después de 60 y antes de 75 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Bretón quien debió cerciorarse, antes de arrancar el vehículo, de que el menor estaba fuera de peligro, siendo ésta la causa única y determinante del accidente;

Considerando, que los Jueces del fondo pueden fundar sus fallos en aquellas declaraciones testimoniales que les parezcan más sinceras y verosímiles y no están obligados a dar motivos especiales para desechar aquellas versiones de los hechos contrarias a las que ellos han juzgado razonables y verídicas; que, por otra parte lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, violando con ello las disposiciones de la Ley No. 4117 y del contrato de seguro, formalizado de acuerdo con las mismas, que disponen que tanto las condenaciones principales como las costas sólo pueden pronunciarse contra el asegurado y que contra la aseguradora sólo pueden declararse oponibles y ejecutables hasta el límite del seguro;

Considerando, que cuando las aseguradoras son puestas en causa en virtud de la Ley No. 4117 del 1955, no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas ya que se concretan a contribuir a la defensa en justicia de sus asegurados y de los choferes o conductores al servicio de éstos, como sucede en el presente caso en que la Compañía Aseguradora ha sido puesta en causa en defensa de su asegurado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto condenó a la Compañía Aseguradora al pago de las costas, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que los hechos antes establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados, involuntari-

riamente, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra C) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones sufridas por las víctimas requieran más de 20 días para su curación, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Darío de Jesús Bretón una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a Dionisio Antonio Peña Arias, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor víctima del accidente, que evaluó en la suma de RD\$3,000.-00; que al condenar al prevenido, Darío de Jesús Bretón y a Juan Antonio Diplán, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, aplicó, también, correctamente, los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Dionisio A. Peña Arias en los recursos de casación interpuestos por Darío de Jesús Bretón, Juan Antonio Diplán y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 29 de marzo del 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa, por vía de supresión y sin envío, dicha sen-

tencia, en cuanto condenó a la Compañía Aseguradora; TERCERO: Rechaza en sus demás aspectos los referidos recursos; CUARTO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Antonio Diplán, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elga Clariza de los Santos c.s. Alfredo Stafeld Madson.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elga Clariza de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal número 38290, serie 12, en la causa seguida a Alfredo Stafeld Madson, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la nombrada Elga Clariza de los Santos por no haber comparecido no obstante haber sido legal-

mente citada; se declara bueno y válido el recurso de apelación **TERCERO**: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Se declaran las costas de oficio;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 18 de febrero del año 1980, a requerimiento del Dr. Héctor José Vargas, dominicano, mayor de edad, abogado, en representación de Elga Clariza de los Santos, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y Segundo: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 15 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vicente López.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente López, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 15132, serie 37, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 15 de junio del año 1979 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Vicente López, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Mao, Provincia de Valverde, de fecha 28 del mes de febrero del año 1974, cu-

ya parte dispositiva dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Vicente López, por no comparecer a la audiencia habiendo sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable por violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de dos (2) menos procreados con la señora Miladys Rafaela Santos; **TERCERO:** Se condena al pago de una pensión fija de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) mensuales, para la manutención de dichos menores; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dos (2) años de prisión suspensiva, mientras esté al día en el pago de la impuesta pensión; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; y **SEXTO:** Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Que obrando por propia autoridad, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-gua*, a requerimiento del recurrente, el 9 de julio de 1979, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Mi-

nisterio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia.

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 15 de junio del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Brugal & Co., C. por A.

Interviniente: Federico Camilo Rosa.

Abogados: Dr. Virgilio Bello Rosa y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Brugal & Co., C. por A., con asiento en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación incoado por Federico Camilo Rosa, prevenido, contra sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año mil

novecientos setenta y dos (1972), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Federico Camilo Rosa, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5859, en perjuicio de la Brugal & Co., C. por A., por haberlo hecho en tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Declara nulo dicho recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de este mismo Tribunal, que lo condenó a un (1) año de prisión correccional y RD\$1,503.50 de multa y pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Brugal & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido Dr. Víctor Almonte Jiménez, en contra de Federico Camilo Rosa, por estar ajustada a la Ley; **CUARTO:** Condena al señor Federico Camilo Rosa, al pago de una indemnización de RD\$1,503.50, en favor de la Brugal & Co., C. por A., como justo resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **QUINTO:** Condena al señor Federico Camilo Rosa, al pago de las costas civiles éstas con distracción en favor del Dr. Víctor Almonte Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la Brugal & Co., C. por A., parte civil constituida; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia descarga toda responsabilidad al nombrado Federico Camilo Rosa del hecho puesto a su cargo por no estar configurado el delito que se le imputa; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Brugal & Co., C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la Brugal & Co., C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados del interviniente, que es Federico Camilo Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 1117, serie 63, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del interviniente señor Federico Camilo Rosa, de fecha 7 del mes de julio del año 1981, suscrito por su abogado el Dr. Virgilio Bello Rosa;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 6 del mes de abril del año 1979, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, cédula No. 66105, serie 31, a nombre y representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, quien a su vez actúa en nombre y representación de la Brugal & Co., C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente compañía La Brugal & Co., C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37, antes citado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Brugal & Co., C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30

de mayo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Virgilio Bello Rosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación, de Santiago, de fecha 9 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dubeaux de los Santos y La Colonial de Seguros, C. por A.

Interviniente: Carmen Díaz.

Abogados: Dr. Carlos José Jiménez Messón y el Dr. Manuel A. Reyes K.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dubeaux de los Santos, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República y con asiento social en esta ciudad, y la Colonial de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de noviembre del año 1978,

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien actúa a nombre y representación del prevenido Domingo Polanco Gutiérrez, la Compañía Dubeaux de los Santos y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra sentencia dictada en fecha veinte (20) del mes de junio de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**PRIMERO:** Declara al nombrado Domingo Polanco Gutiérrez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Carmen Díaz y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trenta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carmen Díaz, por medio de sus abogados Dres. Manuel Alexis Reyes y Carlos José Jiménez Masson, contra el acusado Domingo Polanco Gutiérrez, la Compañía de Ingenieros Dubeaux de los Santos y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en cuanto al fondo condena a la Compañía de Ingenieros Dubeaux y de los Santos, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Ingenieros Dubeaux de los Santos, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Ingenieros Dubeaux de los Santos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Alexis Reyes y Carlos José Jiménez Messon, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segun-

do de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Polanco Gutiérrez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la Dubeaux y de los Santos, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez Messon, por sí y por el Dr. Manuel A. Reyes C., abogados de la interviniente Carmen Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal número 10142, serie 8, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 20 de noviembre del año 1978, a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identificación personal número 44746, serie 47, en representación de la Compañía Dubeaux, de los Santos y la Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Carmen Díaz, suscrito por su abogados Dr. Carlos Jiménez Messon, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 21499, serie 37, por sí y por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhart, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 20627, serie 37, en fecha 1 de junio del año 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, por medio de un memorial, estos recurrentes Compañía Dubeaux, de los Santos, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., han expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Carmen Díaz, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dubeaux de los Santos, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 9 de noviembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cía. Dubeaux de los Santos, C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia antes mencionada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos J. Jiménez Messon y Manuel A. Reyes Kunhart, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. Judicial de Valverde, de fecha 28 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Fernando Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 13011, serie 34, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 197, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Valverde, Mao, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Fernando Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz

de este Municipio en fecha 13 del mes de octubre del año (1978), cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Fernando Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable de violación a la Ley 2402, en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión suspensivos mientras esté al día en el pago de la impuesta pensión, se condena al pago de una pensión de RD\$60.00; TERCERO: Se condena además a dicho prevenido a la ejecución provisional de la sentencia, no obstante a cualquier recurso de apelación a partir de la querrela; CUARTO: Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas"; SEGUNDO: Que obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y fija en Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) mensuales, la pensión que el recurrente Juan Fernando Rodríguez, deberá pasarle a la madre querellante señora Guillermina Ferreira, para la manutención de sus hijos menores, de nombres Yokasta Liliberth Rodríguez y Guillermo Amiscal Rodríguez, hasta su mayoría de edad; TERCERO: Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; y CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente en fecha 30 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 136 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden vá-

lidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los Arts. 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni que haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Fernando Rodríguez, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Hernández Núñez y la Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Sernández Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle San Antonio No. 106, Ensanche Capotillo, Santo Domingo, cédula No. 13773, serie 25, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 13 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Portela, cédula No. 6620, serie 32, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 1975, en la carretera Villa Tapia-Salcedo, en el cual una menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 3 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Octavio Portela, a nombre y representación de Ramón Hernández Núñez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como de la entidad aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por ajustarse a las normas procesales contra sentencia dictada en fecha 3 de septiembre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Hernández Núñez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al prevenido Ramón Hernández Núñez culpable de violar el artículo 49 letra C) de la Ley 241, en perjuicio de la menor Teresa María de Jesús, y en consecuencia se condena a un (1) mes

de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas; TERCERO: Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación de los señores Loreta de los Santos Flores de Jesús y Félix Antonio de Jesús, padres de la menor agraviada María Teresa de Jesús en sus propios nombres y el padre además de dicha menor, en contra del prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por ser procedentes y bien fundadas; CUARTO: Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", por falta de concluir; QUINTO: Se condena al señor Ramón Hernández Núñez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena al señor Ramón Hernández Núñez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados'; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al acusado Ramón Hernández Núñez al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a Ramón Hernández Núñez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de

las últimas en provecho del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la entidad Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley número 4117”;

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los prevenidos; que por tanto, su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que, la Corte a-qua para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 13 de marzo de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Villa Tapia a Salcedo, en el cual la camioneta placa No. 501-452, con Póliza No. A-28515 de la Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario Ramón Hernández Núñez, atropelló a la menor María Teresa de Jesús, causándole golpes y heridas curables después de 20 días; 2) que Ramón Hernández Núñez conducía su vehículo a una velocidad no prudencial, por haber en el lugar del accidente un pequeño poblado y una escuela pública, y muy pegado al paseo, donde alcanzó a la menor, que caminaba por la derecha del paseo de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón Hernández Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o heridas de la víctima curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de 30 pesos,

acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Ramón Hernández Núñez había causado a Félix Antonio de Jesús y Loreta de los Santos Flores de Jesús, constituídos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en RD\$-1,300.00; que al condenar a Ramón Hernández Núñez en su condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de Ramón Hernández Núñez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

h

Recurrentes: Julián Corona y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. L. E. Norberto.

Interviniente: Hermenegildo Batista Correa.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Julián Corona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el Km. 10½, Carretera Mella, "El Tamarindo", Distrito Nacional, cédula No. 5618, serie 34, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 7 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del interviniente, del 27 de julio de 1979, firmado por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, interviniente que es Hermenegildo Batista Correa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle María de Toledo No. 119 de esta ciudad, cédula No. 60599, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de diciembre de 1968, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Darío Dorrejo Espinal, en fecha 26 de mayo de 1972, a nombre y representación de Hermenegildo Batista, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 8 de mayo de 1970, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Julián Corona, de generales que constan, no culpable de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Hermenegildo Batista Correa, raso P. N., y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara a Hermenegildo Batista Correa, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil interpuesta por Hermenegildo Batista Correa, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Julián Corona y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; y se condena al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al no ser condenado su asegurado. "Por haberlo hecho de conformidad con la Ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia retiene falta de parte del prevenido descargado, Julián Correa, y en consecuencia: a) Admite por regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Hermenegildo Batista, por haberlo hecho de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo condena a Julián Correa, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Hermenegildo Batista, por concepto de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena a Julián Corona, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, como indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a Julián Corona, al pago de las costas

civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Abraham Vargas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos del proceso;

Considerando, que en su único Medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el expediente de que se trata constan las declaraciones de T. Alcántara, Félix Rosario y Jacinto Rosario, quienes declararon que el día del accidente y a la hora de autos, el carro color verde, placa 42233, modelo 1955, marca Chevrolet, propiedad de Julián Corona, se encontraba en los talleres propiedad del mecánico José Cabrera Arias, en reparación; que esto fue corroborado por el propio mecánico; que estas circunstancias no fueron ponderadas por la Corte **a-qua**; que de haberlo hecho, otra hubiese sido su sentencia; que el agraviado se cayó del motor que conducía, sin haber sido impactado por ningún otro vehículo; que todas estas circunstancias tenían que ser ponderadas por la Corte **a-qua**, aún más, frente a la revocación de la sentencia recurrida en apelación; que por lo expuesto, los recurrentes estiman que la sentencia recurrida en casación adolece de los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos del proceso, vicios que la hacen anulable;

Considerando, que, es regla general que los Jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obligación es particularmente imperativa cuando los Jueces, en grado de apelación, revocan una sentencia de primer grado; que, en la especie, el examen de los motivos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ninguno de ellos fue consagrado a justificar la decisión de la Corte **a-qua** en el sentido de que el vehículo propiedad del hoy recurrente,

Julián Corona estaba circulando en la vía pública el día del accidente; que este hecho se hacía imperativo a la Corte a qua, ya que el prevenido Julián Corona fue descargado, por el Tribunal de Primer Grado, por haberse establecido, que el carro de su propiedad estaba en reparación el día del accidente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Hermenegildo Batista Correa, en los recursos de casación interpuestos por Julián Corona y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elpidio Almonte, Juan Francisco Jiménez García y la Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-cional, hoy día 16 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Elpidio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Charles Piet No. 18, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 2739, serie 37; Juan Francisco Jiménez García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 17, casa No. 21, Ensanche Oza-ma, de esta ciudad, cédula No. 24112, serie 37, y la San Ra-fael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Na-varro de la Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correc-

cionales, el 28 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23877, serie 18, en representación de los mismos recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad el 22 de marzo de 1976, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis O. Cedeño, a nombre y representación de Elpidio Almonte, Juan Francisco Jiménez García, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades indicadas que constan, contra sentencia dicta-

da por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 25 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Elpidio Almonte, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Elpidio Almonte, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo e conducción de vehículos de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" y 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor Henry Peguero, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$-100.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Segundo Peguero Javier, en su calidad de padre y tutor legal del menor Henry Peguero, por intermedio de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de Juan Fco. Jiménez García, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Juan Francisco Jiménez García, en su aludida calidad al pago de la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Juan Francisco Jiménez García, al pago de los intereses legales sobre esta suma a título de indemnización complementaria; y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a Juan Francisco Jiménez García, en su aludida calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte

civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de Juan Francisco Jiménez García, conducido por el prevenido Elpidio Almonte, con póliza vigente No. AI-49746 con vigencia al día 25 de marzo de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **OCTAVO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia a pesar de estar legalmente citados ni hacerse comparecer a dicha audiencia"; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio Almonte, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada, la Corte por propia autoridad lo condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); **CUARTO:** Modifica en su ordinal 4to. en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada, la Corte fija dicha indemnización en la suma de RD\$1,550.00 (Un mil quinientos pesos oro); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Elpidio Almonte y Juan Fco. Jiménez García, al pago de las costas penales, el primero y el segundo al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurso sólo será examinado en interés del prevenido recurrente, por no haber expuesto Juan Francisco Jiménez García, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía aseguradora, San Rafael, C. por A., los medios en que lo fundan, conforme, lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 22 de marzo de 1976, en horas de la tarde, mientras Elpidio Almonte conducía el carro placa No. 94-103, propiedad de Juan Francisco Jiménez García, con póliza No. AL-49746 de la San Rafael, C. por A., de sur a norte por la calle Charles Piet, chocó la bicicleta, sin placa, que conducía, por la misma vía y dirección, el menor Henry Peguero, causándole fractura de la pierna izquierda y otros golpes curantes después de 90 y antes de 120 días; que el accidente se debió a la falta exclusiva de Elpidio Almonte al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, y muy cerca de la bicicleta que manejaba dicho menor, lo que le impidió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido a una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Jiménez García y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dicta-

da por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de Elpidio Almonte contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 5 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Heriberto Primitivo Martínez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Interviniente: Julio Andrés López.

Abogados: Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Primitivo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Santiago Rodríguez No. 7 de Villa Bisonó, cédula No. 928-96; Ramón Antonio Morel, domiciliado en la calle Santiago de Villa Bisonó; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta capital, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1978 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara ~~tr~~qua el 12 de junio de 1978 a requerimiento del Dr. Antonio Díaz en representación de los recurrentes ya mencionados; acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por los recurrentes, del 3 de agosto de 1979, suscrito por su abogado en casación, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican y examinan más adelante;

Visto el escrito presentado por el interviniente el 3 de agosto de 1979, suscrito por sus abogados, los Dres. José Joaquín Madera F., cédula No. 49779, serie 31 y Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra.; interviniente que es Julio Andrés López, dominicano, mayor de edad, soltero, visitador a médicos, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 83791, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 61 y 66 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 1975 en horas de la mañana en

la carretera Villa Bisonó-Esperanza, en el que un vehículo resultó con diversos desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó dictó el 26 de noviembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara culpable al conductor Heriberto Primitivo Martínez de violar el artículo 67 en su escala 2 de la Ley 241 al producir un choque con el carro placa No. 221-774, marca Datsun, color verde, propiedad del señor Ramón Antonio Morel, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-23546-S, con fecha de vencimiento del día 26 de febrero de 1976, al tratar de rebasar a la Station Wagon placa No. 130-271, conducida por el conductor Maximiliano Colón, y propiedad del señor Julio Andrés López, ocasionándole daños y deterioros de consideración; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido Heriberto Primitivo Martínez a una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales; TERCERO: Que debe descargar y descarga al conductor Maximiliano Colón del hecho puesto a su cargo, por no considerarse culpable; CUARTO: Que debe admitir y admite como bueno y válido la constitución en parte civil que hizo el señor Julio Andrés López por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Doctor José Joaquín Madera F., en contra del señor Ramón Antonio Morel, comitente del conductor Heriberto Primitivo Martínez, mediante la cual reclama una indemnización de RD\$2,242.00 como compensación por los daños ocasionados a su carro Station Wagon, placa No. 130-271 de su propiedad por el carro marca Datsun, placa No. 212-774, propiedad del demandado Ramón Antonio Morel; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Morel al pago de una indemnización a favor del señor Julio Andrés López, por la suma de RD\$2,242.00 (Dos mil doscientos cuarenta y dos pesos) por los daños y deterioros recibidos por su vehículo la Station Wagon placa No. 130-271, y ocasionado por el carro, marca Datsun, propiedad del demandado Ramón Antonio Morel; SEXTO: Que debe condenar y condena al señor Ra-

món Antonio Morel al pago de los intereses legales de la suma de RD\$2,242.00 acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda; SEPTIMO: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible ejecutoria contra la compañía de Seguros Pezón, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Antonio Morel; OCTAVO: Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Morel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera F., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que apelada esa sentencia por los actuales recurrentes en casación, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de noviembre de 1977 una primera sentencia por la cual anuló la del Juez de Paz, avocó el caso, y c) dictó el 5 de abril de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Heriberto Primitivo Martínez, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Maximiliano Colón, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por el Sr. Julio Andrés López, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena al nombrado Ramón Antonio Morel, al pago de una indemnización de RD\$1,772.00 (Un mil setecientos setenta y dos pesos oro), incluyendo el lucro cesante y la depreciación, des-

compuestos de la manera siguiente: RD\$1,442.00 (Un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos oro), por daños materiales, desabolladuras, pintura y compra de piezas RD\$200.00 (Doscientos pesos oro), de depreciación y RD\$100.00 (Cien pesos oro), por lucro cesante, a razón de RD\$10.00 (Diez pesos oro) cada día; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Ramón Antonio Morel, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Ramón Antonio Morel; SEPTIMO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Ramón Antonio Morel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Joaquín Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Heriberto Primitivo Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; NOVENO: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio, en cuanto al nombrado Maximiliano Colón”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **PRIMER MEDIO:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por notoria insuficiencia de relación de hechos y procedimientos.— **SEGUNDO MEDIO:** Falta de motivos sobre diversos elementos del aspecto civil del asunto.— **TERCER MEDIO:** Motivación errada sobre la justificación de los daños;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una adecuada relación de los hechos y de los procedimientos ampliados, así como de la indicación de las personas a quienes representaba cada abogado y del

texto de las conclusiones; y de la mención de que la sentencia fue dictada en audiencia pública; pero,

Considerando, que, como se verá más adelante, la sentencia ofrece una relación suficiente del caso; que el Acta de Audiencia, base de la sentencia, contiene todas las enunciaci-ones que los recurrentes señalan como omitidas; y que en la parte final de la sentencia, el Secretario de la Cámara certifica explícitamente que la sentencia fue dictada en audiencia pública;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes dicen que la indemnización acordada por la sentencia no indica la conclusión de la parte civil en base a la que fue concedida; y que la sentencia no dice cómo se probó que Julio Andrés López, a quien se otorgó la indemnización por los desperfectos del vehículo chocado, era el propietario del mismo; pero,

Considerando, que, como se dijo a propósito del primer medio, las conclusiones de la parte civil constan en el Acta de Audiencia, y fueron en el sentido de que confirmara la sentencia de primer grado, y ésta otorgó una reparación menor y en cuanto a la propiedad del vehículo, en la Cámara **a-qua** no se propuso ningún medio de los ahora recurrentes sobre ese punto, por lo que se trata de un alegato nuevo inadmisibile en casación;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en una motivación que no justifica la cuantía de la indemnización otorgada a Julio Andrés López sobre la base de un presupuesto y de un recibo emanados de dos personas, Luis Gilberto Domínguez y Antonio Morel, que la sentencia ni siquiera dice si son mecánicos; pero,

Considerando, que es de principio nunca discutido, que los Jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños cada vez que en justicia esa evaluación sea necesaria: que

nada se opone en derecho a que al hacer una evaluación se sirvan del criterio de los expertos en el tipo de evaluación de que se trate, en la especie, de los mecánicos reparadores de vehículos; que, en el caso ocurrente, en el Atendido 6 de la sentencia impugnada consta claramente que las personas en cuyos informes se basó la sentencia impugnada para fijar la indemnización, menor que la concedida en primer grado, eran mecánicos reparadores y pintores de los vehículos accidentados;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente a Heriberto Primitivo Martínez, y fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua** dio por establecido todo lo siguiente, en base a los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa: a) que el 17 de agosto de 1975, en horas de la mañana, mientras el carro público placa No. 212-774, propiedad de Ramón Antonio Morel, Póliza No. A-23546-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por el chofer Heriberto Primitivo Martínez, transitaba de Este a Oeste por la carretera Villa Bisonó-Esperanza, al llegar al kilómetro 1 chocó al vehículo Station Wagon placa 130-271 que marchaba de Oeste a Este, propiedad de Julio Andrés López Ventura y conducido por Maximiliano Colón, causando a dicho Station Wagon diversos dēspēfectos reparables en diez días; b) qe el accidente se produjo cuando el chofer Martínez, al encontrarse por delante con otro vehículo en su mismo carril, maniobró, con velocidad excesiva, hacia su izquierda para rebasarlo, sin observar previamente si la situación permítia sin riesgo de accidente esa maniobra, chocando al Station Wagon que marchaba de Oeste a Este correctamente por el carril de su derecha que le correspondía; c) que el hecho del prevenido Martínez constituye el delito previsto en el artículo 61 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, de no reducir la velocidad cuando la que se siga pueda determinar un accidente de tránsito, sancionado en el artículo 65 de la misma Ley con las penas de multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 o prisión de 5 días a 3 meses, o ambas penas a la vez; que, por tanto, al imponer

a dicho prevenido una multa de RD\$10.00, la Cámara a-qua le aplicó una sanción que, aunque inferior al mínimo legal, no puede ser agravada sobre su propio recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece, asimismo, que el hecho del prevenido Martínez causó daños y perjuicios materiales a Julio Andrés López, propietario del vehículo accidentado, constituido en parte civil, que evaluó en la suma total de RD\$1,772.00, menor que la fijada en primer grado; que al condenar al ahora recurrente Ramón Antonio Morel F., propietario del carro que produjo el accidente al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, en provecho de Julio Andrés López, la Cámara a-qua aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible las condenaciones civiles a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, por todo lo expuesto, que los tres medios de los recurrentes, indicados y examinados en parte anterior de este fallo, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por último, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran interesar al prevenido que figura entre los recurrentes;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Julio Andrés López en los recursos de casación interpuestos por Heriberto Primitivo Martínez, Ramón Antonio Morel y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1978 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los mencionados recursos; TERCERO: Condena al prevenido Martínez al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Ramón Antonio Morel al pago de

las costas civiles, las distrae en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Rodríguez Gómez y la Seguros Pepín, S.A.
Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Manuel Durán.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado en la calle "C" No. 58, de Honduras del Oeste, Distrito Nacional, con cédula No. 3681, serie 73, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 28 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco Cadena M., actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de julio de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el que se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 69723, serie 73, domiciliado en esta ciudad, del 22 de julio de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y 52 de la Ley 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 28 de agosto de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 1974, por el Dr. José del

Carmen Nova Terrero, a nombre y representación del Dr. Fco. Antonio Cadena Moquete, quien representa la defensa del prevenido Rafael Antonio Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación No. 3681-73, periodista residente en la calle "C" No. 58, Honduras del Oeste, D. N., contra sentencia de fecha 6 de diciembre de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Rodríguez Gómez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Durán, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena, al pago de una multa de Treinta pesos oro (RD\$30.00) y costas penales causadas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Manuel Durán, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Domingo Vicente Méndez, y Antonio de Jesús Leonardo, en contra de Rafael Antonio Rodríguez Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Antonio Rodríguez Gómez, en su aludida calidad al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de Manuel Durán, como justa indemnización por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Rafael Antonio Rodríguez Gómez, en su ya dichas calidades, al pago de los intereses compensatorios de la suma principal que se le imponga a partir de la fecha del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Rafael Antonio Rodríguez Gómez, en sus expresadas ca-

ldades al pago de las costas civiles causadas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Domingo Vicente Méndez y Antonio de Js. Leonardo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entida daseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor.— Por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Rafael Antonio Rodríguez Gómez, al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal tercero de la misma sentencia en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte por contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) reteniendo igual falta de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Rafael Ant. Rodríguez Gómez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bdo. Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entida daseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo con las disposiciones del Art. 10 Mod. de la Ley 4177, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes me-

ños de casación: Desnaturalización de los hechos.— Falta de Motivos.— Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Corte *a-qua*, al considerar que el prevenido, Ramón Ant. Rodríguez Gómez, fue imprudente y negligente, ya que antes de rebasar el camión que se encontraba detenido a su derecha debió cerciorarse si tenía la vía libre para poder hacerlo, desnaturalizó los hechos, pues lo que resulta del acta policial y de las declaraciones vertidas en el plenario es que la víctima Manuel Durán, salió corriendo a cruzar la avenida George Washington por la parte "de alante de un camión" que estaba estacionado a su derecha en dicha vía, situación que la Corte apreció y dehnaturalizó como se ha dicho; que el prevenido transitaba a velocidad normal y que el accidente fue un hecho imprevisible, y que como tal toda la falta era imputable a la víctima; que dicha avenida de cuatro vías es de tránsito constante y de velocidad regulada por la ley; que el espacio de donde salió la víctima intespectivamente, estaba cubierto por el camión; que los artículos aplicados al prevenido no se ajustan a la especie, ya que al prevenido no se le podía imputar ninguna imprudencia, negligencia, etc., en el manejo o conducción de su vehículo; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, para modificar la decisión del Juez de Primer Grado, y decidir que el accidente no se produjo por la falta exclusiva del prevenido, sino que hubo falta común del conductor y de la víctima, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 28 de agosto de 1973, en horas de la mañana, Rafael Antonio Rodríguez Gómez conducía de Oeste a Este, por la avenida George Washington, el vehículo de su propiedad, placa No. 1060856, asegurado con

Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-2-1105, y atropelló a Manuel Durán, que en ese momento bajaba de un camión estacionado a la derecha en la mencionada avenida; b) que a consecuencia del accidente Manuel Durán resultó con las siguientes lesiones: Fractura abierta de la pierna izquierda; traumas con laceraciones de la cara; traumatismo con posible fractura del brazo izquierdo, curables después de los 180 días y antes de los 210 días; c) que el accidente obedeció a la forma temeraria y descuidada del conductor conducir su vehículo, ya que antes de rebasar el camión que estaba estacionado a su derecha, debió cerciorarse si tenía la vía libre para poder hacerlo; como también a la imprudencia del prevenido Rodríguez Gómez, al bajar del camión sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que las apreciaciones de hecho, que hagan los Jueces del fondo, a menos que no incurran en la desnaturalización de los mismos, lo que no se ha establecido que sucediera en el presente caso, escapa al control de la casación; y sobre la no ponderación de la conducta de la víctima, es evidente que la Corte *a-qua*, si lo hizo, toda vez que para modificar la decisión del Juez de Primer Grado, dio por establecido, que en el accidente hubo falta común, del prevenido y de la víctima; por todo lo cual, los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto en el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte *a-qua* al condenar al prevenido a RD\$-

10.00 (Diez Pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte *a-qua*, apreció que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Manuel Durán, constituido en parte civil, que evaluó, ponderando la falta de la víctima, en Un mil pesos oro (RD\$1,000.00); que en consecuencia al condenar a Rafael Antonio Rodríguez Gómez, propietario del vehículo, al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituida, más los intereses legales, de la misma, a partir de la demanda, como indemnización compensatoria, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles dicha condenación a la Compañía aseguradora, puesta en causa, hizo así mismo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel Durán, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Rodríguez Gómez, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido, Rafael Antonio Rodríguez Gómez, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

Oswaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Albuquerque Castillo.
Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 3 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fidelina Sena.

Interviniente: Minerva Medina.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Sena, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle General Reyes No. 79, de Neyba, cédula No. 6883, serie 22, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1976, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303, serie 12, abogado de la interviniente que es Minerva Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la calle General Reyes No. 77, de Neyba, cédula No. 10230, serie 22;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 10 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo, cédula No. 5992, serie 18, en representación de la recurrente ya nombrada; acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Medina, del 6 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal, modificado el último por la Ley No. 1425 de 1937 y 463 del mismo Código; 1382 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución penal seguida contra la ahora recurrente Fidelina Sena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó el 4 de febrero de 1976 en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara, a la nombrada Fidelina Sena, de generales anotadas, culpable del delito de Heridas y Violencias, en perjuicio de Minerva Medina (Pichirila), y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condenar y condena a dicha prevenida al pago de las costas; **TERCERO:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mi-

nerva Medina (Pichirila) en contra de la prevenida Fidelina Sena, a través del Dr. Espronceda Hernández Acosta, por haber sido hecha conforme a la Ley; **CUARTO:** Condenar y condena a la citada prevenida Fidelina Sena, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de la parte civil constituída Minerva Medina (Pichirila) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en el hecho de que se trata; y **QUINTO:** Condenar y Condena a Fidelina Sena, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Espronceda Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre apelación de la ahora recurrente y del Procurador General de la Corte *a-quá*, intervino el 3 de noviembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, Primero: por la prevenida Fidelina Sena; por la señora Minerva Medina (Pichirila) parte civil constituída y Tercero: por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco a nombre del Procurador General de esta Corte, en fechas 4-4 y 12 del mes de febrero del año 1976, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 4 del mes de febrero del año 1976, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la acción penal, y en consecuencia, se condena a la prevenida Fidelina Sena a Dos (2) meses de prisión correccional y Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la prevenida Fidelina Sena al pago de las costas penales de la presente instancia;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente, en el acta de casación, propone los siguientes medios con los alegatos que le siguen: a) la Corte *a-quá* no contempló lo estatuido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco quien expresa en

su propia sentencia, que el móvil de la riña habida entre la recurrente y la recurrida, se comprobó que fue por que ella le tiraba excrementos a su patio y una vez a una cuna en que dormía una niña; b) Que habiéndose demostrado por ante el Tribunal de Neyba lo antes dicho, cosa que éste expresa en los Considerandos de su propia sentencia, es preciso admitir que la recurrente fue povocada y en consecuencia acoger en su favor la excusa legal de la provocación cosa que no se hizo; c) Que así mismo, la Corte dictó sentencia tomando como ciertas las declaraciones de la agraviada y no acogieron los testigos que al respecto habían sido citados y los cuales habían sido oídos en Neyba; d) Que siendo la recurrente una delincuente primaria y habiéndose demostrado que ella se vio precisada a actuar en la forma que se expresa en el expediente, el Tribunal a-qua debió tomar esto en consideración y al acoger el beneficio de la referida recurrente circunstancias atenuantes, debió modificar las penas, todo así, por haberse probado originalmente que la recurrente obró en esa forma precisada por los agravios que ofensivamente le ocasionó la señora Minerva Medina (Pichirila); pero,

Considerando, que los alegatos de la recurrente que acaban de transcribirse se refieren obviamente a cuestiones de hecho cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo y no están sujetos al control de la casación a menos que dichos jueces hayan incurrido en una desnaturalización documentalmente comprobada de los hechos, lo que no ocurre en este caso; que de acuerdo con la escala 6ta. del artículo 463, del Código Penal, cuando las penas sean correccionales, de prisión y multa, pueden reducir esas penas, pero no están forzados a ello como lo están cuando se trata de penas criminales, aunque hayan acogido circunstancias atenuantes; que la agravación de las penas impuestas en primer grado dispuesta por la Corte a-qua no pueden ser censuradas, toda vez que se produjo en el caso una apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, para declarar culpable a la prevenida y fallar como lo hizo, la Corte a-qua, en base a todos los elementos de juicio que se le aportaron en la instrucción de la causa, dio por establecido lo mismo que el Juzgado de Primer Grado de Batoruco, lo que sigue: a) que el 13 de noviembre de 1975, en la ciudad de Neyba, Fidelina Sena sostuvo una riña con Minerva Medina y le infligió dos heridas con un cuchillo, una en el tórax y otra en la región frontal derecha, de pronóstico reservado, según el certificado médico; que en ambas instancias, la prevenida Sena confesó ese hecho, aunque alegando provocación, lo que no acogió la Corte a-qua;

Considerando, que el hecho de la prevenida constituye el delito previsto en el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425 del 7 de diciembre de 1937, según el cual los culpables de dar golpes, causar heridas o ejercer violencias o vías de hecho en forma voluntaria, que determinan en las víctimas una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, serán castigados con las penas de prisión de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, por tanto al condenar a la prevenida Sena a las penas de 60 días de prisión y RD\$50.00 de multa, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua estimó que el hecho de la prevenida había causado a Minerva Medina, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00, como en Primera Instancia; que por tanto, al condenar a la prevenida al pago de esa misma suma en provecho de Minerva Medina, sin modificar lo decidido en Primera Instancia en ese aspecto, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que, por todo lo expuesto, los medios y alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan ser de interés para la recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Minerva Medina en el recurso de casación interpuesto por Fidelina Sena, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1976, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Fidelina Sena al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la interviniente, que afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Humberto Sosa Campos y compartes.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle.

Intervinientes: Julio Rafael Valenzuela Tejeda y Sarah Arbaje de Valenzuela.

Abogados: Dr. Víctor Manuel Mangual; Dres. Sucre Pérez Ramírez y Francisca Leonor Tejada Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Humberto Sosa Campos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 78089, serie 1ra.; Ramón García Germán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente

en esta ciudad, cédula N° 18651, serie 56; Yolanda Gómez Vda. Blandino, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula N° 34824, serie 1ra., y Alfredo Hued Zouain, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 66128, serie 1ra.; Banco de Reservas de la República Dominicana; Financiera del Caribe, C. por A.; Arrendadora del Caribe, C. por A., con su asiento social en esta ciudad; Virgilio Alvarez Renta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad y Sergio Pascual, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 21 de junio de 1979, y el 27 de noviembre de 1979, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Cornielle, cédula N° 7526, serie 18, por sí y por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, cédula N° 4455, serie 65, abogados de los recurrentes Humberto Sosa Campos, Ramón García Germán, Yolanda Gómez Vda. Blandino y Alfredo Hued Zouain, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, por sí y por la Licda. Mayra Reyes y el Dr. Eduardo A. Oller, abogados de los recurrentes Banco de Reservas de la República Dominicana, Financiera del Caribe, C. por A., y Arrendadora del Caribe, C. por A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula N° 18900, serie 1ra., por sí y por el Dr. Sucre Pérez Ramírez, cédula N° 26408, serie 18 y la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula N° 44840, serie 47, abogados de los intervinientes Julio Rafael Valenzuela Tejada, y Sarah Arbaje de Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle Leonardo de Vinci N° 36, Ensanche Renacimiento, de

esta ciudad, cédulas Nos. 19664, serie 12 y 3404, serie 14, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 29 de junio de 1979, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Abel Rodríguez, por sí y por los Dres. Rafael Lolet Santamaría, Carlos Cornielle, Eduardo Oller y Licda. Mayra Reyes, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 24 de enero de 1980, contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Carlos Cornielle, a nombre de los recurrentes Humberto Sosa Campos, Lic. Ramón García Germán, Yolanda Gómez Vda. Blandino y Alfredo Hued Zouain y compartes, en la cual se declara que se interpone por los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Humberto Sosa Campos, Ramón García Germán, Yolanda Gómez Vda. Blandino y Alfredo Hued Zouain, del 6 de julio de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen contra la sentencia impugnada del 21 de junio de 1979, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Banco de Reservas de la República Dominicana, Financiera del Caribe, C. por A., y Arrendadora del Caribe, C. por A.; Virgilio Alvarez Renta y Sergio Pascual, del 6 de julio de 1979, suscrito por su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, por sí y por la Licda. Mayra Reyes y el Dr. Eduardo A. Oller, en el que se proponen contra la sentencia impugnada del 21 de junio de 1979, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 16 de marzo de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 32, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo del 21 de junio de 1979, impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que mediante instancia del 18 de septiembre de 1978, dirigida al Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, Julio Rafael Valenzuela Tejeda, le presentó querrela contra Humberto Sosa Campos, Ramón García, Yolanda Gómez Vda. Blandino, funcionarios de Industria Garva, C. por A., Virgilio Alvarez Renta, representante de Arrendadora del Caribe, C. por A., Alfredo Hued Zouain, y otras personas que se darían a conocer oportunamente, por violación a la Ley Nº 6186, sobre Fomento Agrícola; b) que mediante instancia del 15 de diciembre de 1978, dirigida a los Magistrados Juez de Paz y Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, Sarah Arbaje de Valenzuela presentó querrela en ampliación y adhesión a la presentada por Julio Rafael Valenzuela Tejeda, el 18 de septiembre de 1978, en contra de Humberto Sosa Campos, Ramón García Germán, Yolanda Vda. Blandino, Alfredo Hued Zouain y las entidades Arrendadora del Caribe, C. por A., Financiera del Caribe, C. por A., y Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que apoderado el referido Juzgado de Paz de dichas querellas dictó el 31 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, transcrito en el de una de las sentencias ahora impugnadas, y el 14 de febrero de 1979, dictó otra sentencia, cuyo dispositivo aparece, también más adelante, copiado en el de una de las sentencias ahora impugnadas; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una de las sentencias ahora impugnadas, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en las formas, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Víctor Manuel Mangual,

a nombre y representación de Julio Rafael Valenzuela Tejeda y Sarah Arbaje de Valenzuela, contra las sentencias Nos. 1840, de fecha 31 del mes de octubre de 1978, y la N^o 163 de fecha 14 del mes de febrero del año 1979, ambas dictadas por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia No. 1840, de fecha 31 de octubre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara inadmisibile la acción pública indicada (sic) por el señor Julio Rafael Valenzuela Tejeda, en contra de los nombrados Humberto Sosa Campos, Lic. Ramón García Germán, Yolanda Vda. Blandino, Alfredo Hued Zouain e Ing. Virgilio Alvarez Renta, según querellas presentadas en fechas 18 de septiembre de 1978 y 26 de septiembre de 1978, por alegada violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, las cuales figuran suscritas además por el Dr. Víctor Manuel Mangual, por no haber dicho querellante hecho la prueba de ser Accionista de la Compañía Industrias Garvas, C. por A., ni de cualquier otra calidad; **Segundo:** Declara en consecuencia irregular la constitución hecha por el querellante, en perjuicio de los citados prevenidos; **Tercero:** Declara las costas de oficio'; **TERCERO:** Declara nula la sentencia N^o 163 de fecha 14 del mes de febrero del año 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Sobresee el conocimiento de este asunto, hasta tanto el Tribunal de Apelación falle definitivamente sobre este asunto, de cuyo conocimiento fue apoderado mediante recurso interpuesto en fecha 9 de noviembre de 1978; **Segundo:** Declara las costas de oficio'; **CUARTO:** Ordena la fusión de los expedientes de las sentencias anuladas; **QUINTO:** Reenvía para el día 27 del mes de agosto del año 1979, a las nueve (9:00) horas de la mañana, el conocimiento de los expedientes fusionados a fin de citar a los prevenidos y avocar el fondo del asunto; **SEX-**

TO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; c) que el 27 de noviembre de 1979 la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una de las sentencias, ahora impugnadas en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en fecha 27 del mes de agosto del año 1979, por el Dr. Carlos Cornielle, a nombre del Lic. Humberto Sosa Campos, Lic. Ramón García Germán, Yolanda Gómez Vda. Blandino y Alfredo Hued Zouain, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Da acta a dichos concluyentes de lo solicitado en los Ordinales 3ro. y 4to., de sus conclusiones; **TERCERO:** Ordena la continuación de la causa y fija el conocimiento de la misma para el día 1ro. de febrero del año 1980 a fin de citar las partes; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes Humberto Sosa Campos, Ramón García Germán, Yolanda Gómez Vda. Blandino y Alfredo Hued Zouain, proponen contra el fallo impugnado, de 21 de junio de 1979, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los derechos de la Defensa.— **Segundo Medio:** Violación de las Disposiciones del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la Autoridad de la cosa Juzgada; violación de los artículos 200; 202, 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; y violación del artículo 8 letra G, de la Constitución de la República vigente, y del Principio constitucional de que nadie puede (ser) juzgado dos veces por una misma causa; **Tercer Medio:** Exceso de poder y violación, por inaplicación de los artículos 212, 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir y violación de la prohibición de fallar "extra petita"; **Quinto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y al principio de que todo el que alega un hecho en justicia le incumbe la prueba; y de las disposiciones del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la

sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso y falta de Base Legal; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Noveno Medio:** Otros medios hechos valer por las también recurrentes: Compañía Financiera del Caribe, C. por A.; Arrendadora del Caribe, Virgilio Alvarez Renta y el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que, por su parte, los recurrentes, el Banco de Reservas de la República Dominicana; Financiera del Caribe, C. por A.; Arrendadora del Caribe, C. por A.; Virgilio Alvarez Renta y Sergio Pascual, en su memorial proponen contra la sentencia del 27 de noviembre de 1979, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación al derecho de defensa; Omisión de estatuir; Fallo extra-petita; Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada; Violación de los artículos 202 y 215 del Código de Instrucción (sic) Criminal; Violación de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que al interponer su recurso, contra la sentencia del 27 de noviembre de 1979, los recurrentes declararon que lo hacen: "Por no estar conformes con dicha sentencia del 27 de noviembre de 1979, notificada en fecha 17 de enero del año 1980, ya que la misma incurre en vicios tanto de hecho como de derecho, entre otros los siguientes: a) Porque la sentencia rechazada por este Tribunal de la Quinta Circunscripción, ordenó el sobreseimiento del expediente; b) Porque esa sentencia penal, había adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no podía ser objeto de una sentencia posterior de nulidad ni de rechazo; c) porque los persiguiendo carecen de calidad jurídica para actuar en contra de los recurrentes, de acuerdo con la Ley N° 6186, sobre Fomento Agrícola, siendo esta facultad solamente atributiva del Banco de Reservas y no de ningún accionista; d) los impetrantes hacen reserva de ampliar los motivos del presente recurso, dentro de los plazos legales”;

Considerando, que cada uno de los dos grupos de recurrentes hacen suyos, respectivamente, los medios de casación propuestos por el otro;

Considerando, que antes de ponderar los medios del recurso, es preciso examinar la naturaleza de la sentencia impugnada, a fin de establecer si es susceptible de un recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada del 21 de junio de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, pone de manifiesto que se trata de una sentencia preparatoria, pues se limita a ordenar un envío para una mejor sustanciación del proceso y no prejuzga el fondo; por lo que no se puede interponer recurso contra ella, sino después de la sentencia definitiva; que, por otra parte, al ordenar la fusión de los expedientes de que se trata y evocar el fondo de todo el asunto, el recurso contra la sentencia del 27 de noviembre de 1979, también preparatoria, debe seguir la misma suerte del recurso contra la del 21 de junio de 1979; que, por todo lo anteriormente expuesto, los recursos de que se trata deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que cuando se decide la inadmisión de un recurso de casación, no es necesario examinar los medios de dicho recurso; que, por haberse acogido un medio de inadmisión de oficio de carácter perentorio, tampoco procede el examen del medio de inadmisión propuesto por los intervinientes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Rafael Valenzuela Tejeda y Sarah Arbaje de Valenzuela, en los recursos de casación interpuestos por Humberto Sosa Campos, Ramón García Germán, Yolanda Gómez viuda Blandino, Alfredo Hued Zouain, Banco de Reservas de la República Dominicana, Financiera del Caribe, C. por A., Virgilio Alvarez Renta y Sergio Pascual, contra las sentencias dictadas por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 21 de junio de 1979 y el 27 de noviembre de 1979, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luciano Arias Santana y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres,

Interviniente: Pedro Zapata.

Abogado: Dr. Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luciano Arias Santana, Virgilio Castro Contreras y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, bomberos, domiciliados en la Avenida Mella, ciudad; y la Compañía, con domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 12 de enero de 1978, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco C. Chía Troncoso a nombre de Pedro Zapata parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1974; en atribuciones correccionales; cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Luciano R. Arias Santana, culpable de violar el artículo 49 y 65, de la Ley 241; en perjuicio del señor Pedro Zapata; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00; SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia que ampara para manejar vehículo de motor al prevenido por el término de seis (6) meses a partir de la sentencia; TERCERO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Zapata, a través de su abogado Dr. Francisco C. Chía Troncoso; contra los señores Luciano R. Arias Santana, Virgilio Castro Contreras, prevenido y persona civilmente responsable por ajustarse a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), en favor del señor Pedro Zapata, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; SEXTO: Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; SEPTIMO: Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco C. Chía quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, por haber sido hecho de acuerdo a la ley'; SEGUNDO: Modifica la sentencia en cuanto se refiere al

monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad, la fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a Luciano R. Arias Santana y Virgilio Castro Contreras, al pago de las costas penales el primero y las civiles al segundo, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco C. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Francisco C. Chía Troncoso, abogado del interviniente, Pedro Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1754, serie 6, domiciliado en San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en representación de los recurrentes, ya nombrados, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de julio de 1979, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente del 9 de julio de 1979, y el de ampliación del mismo mes y año, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 3 de ju-

lio de 1974, en que resultó una persona con lesiones corporales, intervinieron las sentencias, cuyos dispositivos se han transcrito precedentemente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Falta de motivos; falta de base legal; insuficiente motivación; desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que a su vez el interviniente propone contra dichos recursos un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que fueron interpuestos en violación del Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es decir, tardíamente;

Considerando, que en efecto, en el expediente existe un acto de Alguacil del 6 de febrero de 1978, en el cual se hace constar que a requerimiento de Pedro Zapata, parte civil, hoy interviniente, le fue notificada al prevenido Luciano R. Arias y a Virgilio Castro Contreras, en sus propias personas, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en la persona de la Secretaria del Departamento Legal, la sentencia por éstos impugnada, que corresponde a la fecha del 12 de enero de 1978; por lo que, al disponer el Art. 29 de la Ley de Casación que el plazo de que éstos disponían, para interponer sus recursos, era de diez días a partir de la notificación de la sentencia, aún calculando el aumento en razón de la distancia en caso de que lo hubiere dichos recursos, habiendo sido interpuestos el 9 de agosto de 1978, resultan tardíos, y en consecuencia, tal como lo solicita, el interviniente, procede declararlos inadmisibles;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Pedro Zapata en los recursos de casación interpuestos por Luciano R. Arias Santana, Virgilio Castro Contreras y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara inadmisibles dichos recursos; TERCERO: Condena a Luciano R. Arias Santana, al pago de las costas penales, y a éste y a Virgilio Castro Contreras al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Pierret Butten, Seguros Pepín, S. A., y Fanny Acosta Herasme.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Interviniente: Lic. Fanny Acosta Herasme.

Abogado: Dra. Honorina González Tirado.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Albursuerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Pierre Butten, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juana Saltitopa No. 128 de esta ciudad, cédula N° 144358, serie 1ra.; Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de la capital, y por Fanny Acosta Herasme, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Alberto Peguero Vás-

quez No. 11, Ensanche Miraflores, cédula N° 3271, serie 22, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Honorina González Tirado, cédula N° 63052ª serie 1ra.; abogada de la recurrente e interviniente Fanny Acosta Herasme;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua el 12 de septiembre de 1978, a requerimiento de la Dra. Honorina González Tirado, en representación de Fanny Acosta Herasme, parte civil constituida, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua el 31 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, en representación de los recurrentes Miguel A. Pierret Butten y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Miguel A. Pierret Butten y la Seguros Pepín, S. A., del 24 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula N° 2466, serie 57, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 30 de julio de 1979, de la recurrente-interviniente Fanny Acosta Herasme, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383

del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 18 de noviembre de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Cadena Moquete, a nombre y representación del prevenido Miguel A. Pierret Butten y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel A. Pierret Butten, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Fanny Acosta Herasme, en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta pesos oro (RD\$30.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Fanny Acosta Herasme, en contra de Miguel A. Pierret Butten, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Miguel A. Pierret Butten, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádole en el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Honorina González Tirado, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada'.— Por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Pierret Butten, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazado;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada, en su Ordinal Segundo, y en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$-1,500.00) la indemnización que debe pagar Miguel A. Pierret Butten, en favor de la parte civil constituida señora Fanny Acosta Herasme, como justa reparación por los daños materiales y morales por ella sufridos en el accidente de que se trata; al pago de los intereses legales de dicha suma, y al pago de las costas civiles, en favor de la Dra. Honorina González Tirados;— CUARTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que la recurrente-interviniente Fanny Acosta Herasme propone en su memorial, el siguiente medio de casación: Violación al artículo 49, 52 y 65 de la Ley 241; 13, 82, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes Miguel A. Pierret Butten y la Seguros Pepín, S. A., proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos;— **Segundo Medio:** Falta de base legal;— **Tercer Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley 241;

En cuanto al recurso de Fanny Acosta Herasme

Considerando, que esta recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que la Corte a-qua al dictar su sentencia redujo de RD\$3,000.00 a RD\$1,500.00 la indemnización acordada a la parte civil constituida Fanny Acosta H., y puesta a cargo de la persona civilmente responsable, sin analizar a fondo las pruebas en cuanto a los daños materiales y morales experimentados por Fanny Acosta Herasme, quien sufrió la fractura del tobillo izquierdo que la mantuvieron imposibilitada durante tres meses; que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo Miguel A. Pierret Butten, al conducirlo a exceso de velocidad; que la Corte a-qua, al reducir la indemnización, aparte de los daños materiales, no tuvo en cuenta la calidad moral, social e intelectual de la agraviada, quien es licenciada en farmacia y profesora de un Liceo, y pasó tres meses sin percibir su sueldo y perdió su trabajo como farmacéutica, que por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada en su ordinal Segundo; pero,

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua para apreciar en la especie la magnitud de los daños materiales, se basaron en que la lesión corporal sufrida por Fanny Acosta Herasme, fue la siguiente: fractura del tobillo izquierdo, curable después de 60 y antes de 90 días; que si bien en el aspecto represivo la ley gradúa las penas de acuerdo con el tiempo que duren las heridas o la imposibilidad para el trabajo, y aún admite la posibilidad de que se acojan circunstancias atenuantes, ello es independiente de la reparación civil a que tiene derecho la persona lesionada, en la cual los jueces del fondo gozan para fijarla de un poder de apreciación, poder que aunque no debe pasar los límites de lo razonable, tampoco puede conducir, como parece entender la recurrente, a hacer cálculos taxativos al respecto; que la Corte a-qua, al fijar en RD\$1,500.00 la indemnización a que tenía derecho

Fanny Acosta H., tomó en consideración, no sólo el daño material, sino también la existencia del daño moral, según resulta del fallo impugnado; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los recursos de Miguel A. Pierret Butten y la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que estos recurrentes alegan, en sus tres medios reunidos, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia sobre la cual se recurre no justifica en sus motivos de decisión del fallo, toda vez que el contenido de éstos resulta confuso y no enfoca la realidad del expediente; que ésta violación a las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil implica la casación de la sentencia; que al no haber una sustanciación de la causa, lo suficientemente correcta para determinar el texto aplicable en el presente caso, la sentencia carece de base legal; que la falta de la víctima tenía que repercutir de una manera decisiva en el monto de la indemnización fijada, la cual debió haber sido inferior a la suma acordada; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Miguel A. Pierret Butten y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan Sánchez Ramírez de esta ciudad, en el cual el carro placa N° 133-419, con Póliza A-17955 de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Este a Oeste de la referida vía por su propietario Miguel A. Pierret Butten, atropelló a Fanny Acosta Herasme, causándole fractura del tobillo izquierdo, curable después de 60 y antes de 90 días; b) que Miguel A. Pierret Butten conducía su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana,

lo que le impidió maniobrarlo con destreza, desviándose hacia la derecha, donde alcanzó a Fanny Acosta, que se encontraba parada en ese lado de la vía; que, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en cuanto a la crítica que hacen los recurrentes a la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la indemnización acordada a la parte civil constituida, este aspecto fue contestado a propósito del recurso de casación de Fanny Acosta Herasme; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de 20 días o más, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Miguel A. Pierret Butten, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., esas conclusiones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fanny Acosta Herasme en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Pierret Butten y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra el ordinal segundo de la indicada sentencia, por Fanny Acosta Herasme; **Cuarto:** Condena a Miguel A. Pierret Butten al pago de las costas, y distrae las civiles en favor de la Dra. Honorina González Tirado, abogada de la interviniente Fanny Acosta H., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte Rafael Alburquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Fernández y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del año 1981, años 136' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Fernández Corona, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Entrada de Mao; Melanio Fernández Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8074, serie 33, residente en la Sección Entrada de Mao; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 10 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie Ira., en representación de los recurrentes ya mencionados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Yey sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Santiago a San José de las Matas, el 31 de julio de 1970 en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 10 de marzo de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Melanio Fernández Madera, de generales que constan, culpable de violar los artículos 71 y 49 letras C) y A) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Luis Manuel Burgos Batista, Darío Concepción Fernández, José Antonio Ferreras y el menor Domingo Antonio Fernández, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara al nombrado Luis Manuel Burgos Batista de generales anotadas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no

haberse podido demostrar falta alguna de su parte; TERCERO: Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Luis Manuel Burgos Batista, José Antonio Jiménez Ferreiras, Colaza Fernández, madre del menor Domingo Antonio Fernández, por intermedio de su abogado constituido Lic. J. Gabriel Rodríguez, en cuanto a la forma, en contra de los señores Manuel Fernández Corona y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al señor Manuel Fernández Corona, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,200.00 (Mil doscientos pesos oro), en favor de Luis Manuel Burgos Batista y RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), en favor de José Antonio Jiménez Ferreiras y RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) en provecho de la señora Colaza Fernández (madre del menor Domingo Antonio Fernández) por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de accidente en cuestión; QUINTO: Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al señor Manuel Fernández Corona, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, desde el día del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al señor Manuel Esteban Fernández Corona, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. J. Gabriel Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEPTIMO: Condena al nombrado Melanio Fernández Madera, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al co-prevenido Luis Manuel Burgos Batista”;

Considerando, que ni Manuel Fernández Corona puesto en causa, como civilmente responsable, ni la aseguradora de la responsabilidad civil de éste, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el día 31 de julio de 1970, mientras el coprevenido Manuel Burgos Batista, conducía de Oeste a Este por la carretera que conduce de Santiago a San José de las Matas, la camioneta placa No. 80937, asegurado en La Unión de Seguros, C. x A., póliza No. 7236, propiedad de Digna Francisca Ceballos de Burgos; b) que al llegar al kilómetro 2 de la citada vía, se originó una colisión, con el jeep placa No. 47804, propiedad de Manuel Fernández Corona, asegurado de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-4363-S, conducido por Melanio Fernández Madera quien transitaba por la misma carretera, pero en dirección opuesta, con el impacto resultaron con heridas corporales, que curaron después de 20 días, el conductor de la camioneta, Luis Manuel Burgos Batista; José Antonio Jiménez Ferreira; Darío Concepción Fernández y el menor Domingo Antonio Fernández, hijo de la señora Colaza Fernández; la camioneta resultó con varios desperfectos y el jeep resultó también con desperfectos; que la camioneta, después de chocar con el jeep, se volcó; y c) que el hecho se debió a la imprudencia del conductor del jeep, Melanio Fernández Madera, quien al cruzarse con la camioneta que manejaba el otro coprevenido Luis Manuel Burgos Batista, no tomó las precauciones que el caso requería para evitar el accidente, ya que la vía era estrecha y además estaba parado a su izquierda otro jeep mal estacionado, que impedía el paso franco y, sin embargo, se aventuró a pasar sin disminuir la velocidad, ni dejar el espacio suficiente al otro vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del coprevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra

C) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Fernández Corona y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de marzo de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvio Fernández Madera, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de La Vega, de fecha 23 de junio de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Industrias Internacionales de Alimentos.
Abogado: Dr. Juan José Matos Rivera.

Recurridos: Federico Páez y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Constanza, La Vega, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1978, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 3 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Juan José Matos Rivera, cédula N^o 58884, serie 1ra., en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de septiembre de 1978, por la cual se declara el defecto de los recurridos Federico Páez, Alejandro Quezada, Arcadio Guerra Blanco, Antonio Abreu, Leonardo Valdez, Bernardino Monegro, Juan Antonio Quezada, Caonabo Galán y Jorge Tiburcio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, dictó el 18 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que declara improcedente la demanda interpuesta por los obreros indicados en el cuerpo de la presente, contra la Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (INASA) acogiéndose a las disposiciones señaladas en la Resolución No. 44-76, del Director General de Trabajo; SEGUNDO: Que se declaran de oficio las costas del procedimiento"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (INASA), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por con-

ducto de sus abogados constituídos, y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho en la forma y plazos indicados en la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, Revoca totalmente la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de Constanza en sus atribuciones laborales, de fecha 18 del mes de octubre del año 1977; y en consecuencia dice: **TERCERO:** Declarar sin lugar la suspensión de los obreros cesanteados, por improcedente en derecho y falta de base legal y que en razón de lo indicado por la Ley, convierte dicha suspensión en un caso de despido injustificado; **CUARTO:** Condena a Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., a pagarle a todos los obreros reclamantes, todos y cada uno de los salarios que les corresponden, desde el día de la presente suspensión, a la fecha del levantamiento del acta de no conciliación; **QUINTO:** Condena además a Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., a pagar a todos y cada uno de los reclamantes, las indemnizaciones correspondientes a): Preaviso, cesantía, regalía pascual, proporción de vacaciones y el por ciento sobre beneficios, indicados por la Ley, así como al pago de tres meses de salarios por aplicación del artículo 64 Inc. 3ro. del Código de Trabajo; **SEXTO:** Condena a Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (INASA) al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel M. Rodríguez S., y Clemente Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 44 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a la suspensión de los contratos de trabajo;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con

las disposiciones del artículo 45 del Código de Trabajo, la suspensión del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes; que como se puede ver a simple vista, la sentencia recurrida viola los textos legales señalados al hacer una mala interpretación de los mismos; que el Tribunal *a-qua* pone a cargo del patrono obligaciones que el Código de Trabajo no pone a su cargo, como es, la de esperar que se dicte una resolución para poder suspender los contratos de sus trabajadores con la empresa; que, por estas razones la recurrente solicita que la sentencia recurrida sea casada; pero,

Considerando, que la Cámara *a-qua*, para revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, y falla como lo hizo, dio, entre otros, los motivos siguientes: "que por la certificación anexa, todo indica que la Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (IN-ASA) procedió a suspender sus contratos de trabajo, con los intimantes, antes de que la Secretaría de Estado de Trabajo dictara su resolución, y en flagrante violación a la última parte del artículo 51 del Código de Trabajo; la que previa comprobación dictaría su Resolución; que esto se comprueba, en razón a que los obreros hoy recurrentes, fueron cesanteados el día 17 del mes de mayo del año 1976, presentan su querrela el mismo día, y la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo, tiene fecha 21 de julio de 1976; que los intimantes demandaron ante el Tribunal *a-quo*, en fecha 14 del mes de junio del año 1976, y en esta audiencia la Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., hace defecto y luego en la sentencia de fecha 18 de octubre de 1977, dicta el Juzgado de Paz de Constanza su sentencia, en la cual aparece sin haberse hecho público y contradictorio la referida Resolución, en el expediente y pésele al defecto, se dicta una sentencia en contra de los hoy recurrentes; Que la empresa intimada ha seguido laborando con personas que han sustituido a los hoy recurrentes, los que según el acta de No Acuerdo, de modo inmediato a la suspensión, fueron sustituidos; A que por las pruebas y documen-

tos, a que rezan en poder de los demandantes, en el presente caso, no hay más que un despido injustificado, y que al patrono no poder probar la justa causa de la suspensión, está en la obligación, no sólo de pagar los salarios correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión, sino las indemnizaciones que por despido injustificado le corresponde a cada uno de ellos; A que en caso de litigio, si el patrono no prueba la justa causa o la precedente suspensión de los contratos de trabajo, el Tribunal declarará el despido injustificado, como en el presente caso y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono, y en consecuencia, condenará a éste a pagarle al trabajador las sumas que corresponden al plazo del preaviso y cesantía, la proporción de vacaciones, regalía pascual, así como una suma, a los salarios que habrían recibido el trabajador, la que no excedería de tres meses (3”);

Considerando, que si el cierre por falta de materia prima, o por cualquier otra causa de las indicadas en el artículo 51 del Código de Trabajo, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera de responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho que obligó al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes, según resulta del artículo 51, infine del Código de Trabajo; que cuando el cierre se produce sin que el expresado requisito sea cabalmente cumplido la responsabilidad del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plenamente asimilable a un despido injustificado, como lo ha apreciado la Cámara a-qua, la cual lejos de violar los artículos citados por la recurrente, ha hecho una correcta interpretación de los mismos; en consecuencia, y por las razones expuestas, procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 23 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández E.— Leonte R. Alburquerque.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 26 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Fadul y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Mario Michel González y compartes.

Abogado: Dr. José Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto N° 73, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N° 30325, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller N° 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 6 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel D'Isa Suárez, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención del 13 de agosto de 1979, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula N° 55673, serie 31, abogado de Mario Michel González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, estudiante, cédula N° 13273, serie 40; José Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, estudiante, cédula No. 62262, serie 31 y Fernando Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, estudiante, cédula No. 83274, serie 31, todos constituidos en parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra a) de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero de 1976, en horas de la noche, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron lesionadas varias personas, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que so-

bre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe pronuncia como en efecto pronuncia el Defecto contra el nombrado Antonio Fadul, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaba legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por Fernando Guzmán, Mario Michel y José Danilo Rodríguez, partes civiles constituidas y el Sr. Antonio Fadul y la Unión de Seguros, C. por A., por mediación de sus abogados constituidos y apoderado especial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia N° 1661, de fecha 21-10-77, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de este Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Antonio Fadul, sea declarado culpable de violar la Ley 241 en sus Arts. 71 y 73 y condenado en consecuencia a RD\$5.00 pesos de multa y costas; **Segundo:** Declarar al nombrado Fernando Guzmán, no culpable de violar a ningún artículo de la Ley 241 procede su descargo; **Tercero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Mario Michel González, José Juan Rodríguez y Fernando Antonio Guzmán, a través de sus abogados Dr. José A. Madera y Licdo. Tobías Oscar Núñez, contra Antonio Fadul y su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo los condena a una indemnización de RD\$200.00 pesos a favor de José Danilo A.; de RD\$200.00 en favor de Mario Michel González y RD\$200.00 pesos en favor de Fernando Ant. Guzmán, como justas y adecuadas reparaciones por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara que los intereses legales corren a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;

Quinto: Condenar como al efecto condena a Antonio Fadul y a su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con (distracción) de las mismas en provecho del Dr. José A. Madera y Licdo. Tobías Oscar Núñez quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra el señor Antonio Fadul y su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Antonio Fadul propietario del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-gua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1976, aproximadamente a las 10:30 p. m., el automóvil placa N° 518-919, conducido por su propietario Antonio Fadul, por la Av. Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el automóvil placa N° 211-627, propiedad de María del Carmen Laureano y conducido por Fernando A. Guzmán Veras; b) que con motivo del accidente resultaron lesionados Fernando Guzmán Veras, Mario Michel y José Juan Rodríguez, ocupantes del vehículo conducido por Fernando A. Guzmán Veras, todos los cuales sufrieron traumatismos curables dentro de los diez días; c) que la causa única y determinante del accidente fue la imprudencia de Antonio Fadul en la conducción de su vehículo, al violar el artículo 71 de la Ley 241 que expresa que “los vehículos que transiten en direccio-

nes opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección"; d) que el día del accidente el vehículo que lo causó estaba amparado por Póliza N° 40237, de la Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causados, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando la curación de las lesiones requiera un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie a las víctimas; que, la Cámara a qua, al confirmar la sentencia impugnada y mantener la multa de cinco pesos que le había sido impuesta al prevenido Antonio Fadul, en primera instancia en ausencia de un recurso del Ministerio Público, aunque se trata de una pena inferior a la indicada por la Ley, resulta ajustada a las reglas que rigen la apelación;

Considerando, que asimismo, la Cámara a qua, evaluó los daños materiales y morales en la suma de Doscientos pesos oro (RD\$200.00), en favor de cada una de las víctimas, constituidas en parte civil; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, así como al de los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda en justicia, como indemnización complementaria aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Michel González, José Juan Rodríguez y Fer-

nando Antonio Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Fadul y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Antonio Fadul y lo condena al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de agosto de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Mercedes Minyety.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Recurridos: Leonardo Díaz Rosí y compartes.

Abogados: Dra. Elsa Rojas Matas y Eliseo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marcelino Minyetty: Bonifacio, Rogelio, Evaristo, Anatacio, Juana Bautista, Ofelia Isabel, Gertrudis y Julia Minyetty, dominicanos, mayores de edad, cédulas Núms. 2425, 41204, 41451, 23451, 2324, 8655, 4059, 5207, 13233 y 2556, serie 13, domiciliados en San José de Ocoa, contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de agosto de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 1848, 1849, 1859 y 1860 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado de los recurrentes;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, cédula No. 3155, serie 13, por sí y por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, abogados de los recurridos, Leonardo Díaz Rossis, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1375, serie 13, domiciliado en la casa No. 54 de la calle Sánchez de San José de Ocoa; Juan María Troncoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 10706, serie 13, domiciliado en El Pinar, Sección del Municipio de San José de Ocoa; Martín Díaz Rossis, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 385, serie 13, domiciliado en El Pinar, Municipio de San José de Ocoa, y los sucesores de Juan María Aguasvivas, representados por su hijo Juan del Carmen Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 8470, serie 13, domiciliado en la casa No. 25 de la calle Sánchez de San José de Ocoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre de 1981, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 16 de noviembre del 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 1848, 1859 y 1860 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de octubre del 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los Sucesores de Marcelino Minyetty; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 68 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de octubre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "En el Distrito Catastral número (2) del Municipio de San José de Ocoa, secciones de Los Ranchitos, Rancho Arriba, Los Tramojos, La Horma, El Pinar y otros, Provincia Peravia, lo siguiente: Parcela número 1848: superficie: 42 Has., 36 As., 58 Cas.; 1.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que de esta parcela hacen los Sucesores de Marcelino Minyetty, dominicanos, domiciliados y residentes en San José de Ocoa; 2.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, yerba de guinea, una casa de maderas, techada de zinc y cercas de alambres

de púas, en favor del señor Leonardo Díaz Rossis, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Matilde Matos, cédula No. 1375, serie 13, domiciliado y residente en la calle "Sánchez" No. 54, San José de Ocoa; Parcela número 1849: Superficie: 14 Has., 17 As., 61 Cas.; 1.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que de esta parcela hacen los Sucesores de Marcelino Minyetty, de generales ya anotadas; 2.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, yerba de guinea, un rancho de maderas, y cercas de alambres de púas, en favor del señor Juan María Aguasvivas Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Altagracia Alcántara, cédula No. 185, serie 13, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 47, San José de Ocoa; Parcela número 1859: Superficie: 3 Has., 53 As., 38 Cas.: 1.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que de esta parcela hacen los Sucesores de Marcelino Minyetty, de generales que constan; 2.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, y cercas de alambres de púas, en favor del señor Juan Troncoso Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 10706, serie 13, domiciliado y residente en El Pinar, San José de Ocoa; Parcela número 1860: Superficie: 21 Has., 92 As., 78 Cas.; 1.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que de esta parcela hacen los Sucesores de Marcelino Minyetty, de generales que constan; 2.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, una casa de maderas, techada de canas y cercas de alambres de púas, en favor del señor Martín Díaz Rossis, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Dominga Mejía, cédula No. 385, serie 13, domiciliado y residente en El Pinar, San José de Ocoa";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del Artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del Artículo 2229 del Código Civil. Falsa interpretación de las declaraciones de los testigos; **Segundo Medio:** Violación por falta de ponderación de la superposición de planos del 28 de abril de 1969 en las parcelas objeto de la presente litis, realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales. Falta de ponderación entre la superposición de planos y las declaraciones de los testigos. Motivos erróneos. Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que si se examinan imparcialmente las declaraciones prestadas por el testigo Remigio Veloz Cruz se verá que la posesión de los Minyetty llenaba todas las exigencias requeridas por el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, ya que este testigo declaró que Marcelino Minyetty tenía dicha propiedad cercada con una empalizada de alambre de púas, cultivada de frusto mayores y menores y una casa de tabla de palmas cobijada de cana, y la había hecho medir según se comprueba por el acta de mensura del Agrimensor Miguel A. Logroño el 4 de julio del 1946; que se estableció que si actualmente la sucesión Minyetty no está poseyendo esa propiedad es porque Leonardo Díaz Rossis, valiéndose del apoyo que tenía de Trujillo los desalojó de sus posesiones, alegando que éste las necesitaba; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** estimó que de acuerdo con las declaraciones de los testigos oídos ante el Jue zde Jurisdicción Original, los señores Leonardo Díaz Rossis, Juan María Aguasvivas Castillo, Juan Troncoso Mejía y Martín Díaz Rosario mantuvieron en el terreno de las Parcelas en discusión, unos por sí y otros por sus causantes, una posesión con todos los caracteres de la Ley, que se remonta a una fecha anterior al año 1930, año en que Rafael L. Trujillo asumió por primera vez la Presidencia de la República, lo que demuestra que no es cierto el alegato de que esos inmuebles se adquirieron mediante el abuso del poder; que la posesión que los recurrentes alegan tener en esos te-

renos se basa, principalmente, en la mensura realizada de los mismos a su requerimiento, por el Agrimensor Logroño; posesión teórica que es ineficaz frente a la posesión material, más caracterizada, de su contraparte, manifestada por cultivos y cercas;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y pueden fundamentar sus fallos en aquellas declaraciones que crean más sinceras y verosímiles; que, en consecuencia, el Tribunal *a-quo* al dictar su sentencia basándose en los elementos de juicio antes señalados, no incurrió en los vicios y violaciones alegados por los recurrentes, y, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no ponderaron la superposición de planos realizada por la Dirección de Mensuras Catastrales, ni fue comparada con las declaraciones de los testigos; pero,

Considerando, que al estimar el Tribunal *a-quo* que los actuales recurrentes habían adquirido el terreno en discusión en virtud de la más larga prescripción, no tenían que ponderar el referido plano de superposición; por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonifacio, Rogelio, Evaristo, Anatacio, Juana Bautista, Ofelia Isabel, Gertrudis y Julia Minyetty, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de agosto de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 1846, 1849, 1859 y 1860 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, y el Lic. Eli-

seo Romeo Pérez, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 25 de octubre de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente: Antonio Gómez Genao.

Abogado: Dr. Jesús Salvador García.

Recurrido: Esso Standard Oil S. A., Limited.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Gómez Genao, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 7374, serie 45, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Salvador García, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 21 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la Standards Oil S. A., Limited, recurrida, del 8 de enero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal, invocado por el recurrente que se menciona más adelante y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Esso Standard Oil S. A., LTD., a pagarle al reclamante Antonio Gómez Genao, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 2 semanas de vacaciones; bonificación proporcional legal; más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$12.00 diarios; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús Salvador García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que

sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1977, dictada en favor del señor Antonio Gómez Genao, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido en el caso de la especie en consecuencia se rechaza la demanda incoada por el señor Antonio Gómez Genao, contra la Esso Standard Oil S. A., (Limited), según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Antonio Gómez Genao, al pago de las costas del proceñimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Florez Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos, Contradicción de Motivos, Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara *a-quá*, no ponderó en su justo valor y alcance las medidas de instrucción que estructuraron el proceso, y que de haberlo hecho, otra hubiera sido la suerte del mismo; que la sentencia impugnada carece de base legal, al no dar motivos suficientes ni adecuados, que permitan a la Suprema Corte, verificar la naturaleza del contrato que ligaba a las partes y en consecuencia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en sus motivaciones ni siquiera men-

ciona el contrainformativo celebrado, y de dicha medida podía extraer la Cámara a-qua, consecuencias jurídicas de suma trascendencia para la solución de la litis; que las declaraciones de los testigos del informativo, no tenían la coherencia de las producidas en el contrainformativo y sin embargo, las últimas fueron descartadas sin dar razones para ello; que los jueces deben motivar sus sentencias de modo tal, que ésta constituya un documento que se baste asimismo, lo que no sucede en el caso, ya que la misma carece como se ha dicho de una exposición de hechos, que permita apreciar cómo éstos ocurrieron; que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, pues primero afirma que la hoy recurrida, invocó la justa causa del despido, y luego que trabajaba a destajo; que la Esso Standard Oil S. A., Limited, no respetó lo declarado en el acta de conciliación, olvidando que en materia laboral las partes permanecen ligadas y comprometidas con las mismas; así después de haber dicho que el reclamante no era su trabajador, invocó justa causa del despido; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, luego de ponderar el resultado de las medidas de instrucción por ella ordenada, y, los elementos de juicio, regularmente apuntados, dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en la especie, la parte recurrida y demandante original, Sr. Antonio Gómez Genao, reclama de la parte recurrente Esso Standar Oil, S. A., (Limited), prestaciones alegando que prestaba servicios a la empresa como trabajador fijo y fue despedido sin justificación; que la parte recurrente Esso Standard Oil, S. A., (Limited), invoca la justa causa del despido, ya que el señor Antonio Gómez Genao trabajaba en la empresa a destajo; que ningún se evidencia por las pruebas aportadas y por los testimonios vertidos en las distintas audiencias, el trabajo que realizaba el Sr. Antonio Gómez Genao consistía en cambiar tanques de la Compañía en distintos lugares

donde eran dejados por la Esso Standard Oil, S. A., (Limited), que este trabajo lo realizaba pagado por unidad de servicios prestados, según se evidencia por las pruebas testimoniales y los demás elementos de juicio del expediente, que el señor Antonio Gómez Genao realizaba esas funciones a varias compañías a la vez; que el vehículo que lo realizaba era propio; era él quien pagaba los ayudantes que utilizaba, que en ningún momento estuvo obligado con la Empresa a realizar tales funciones mediante horario determinado y un salario convenido, que esta situación es auto-suficiente para que el Tribunal aprecie que entre el patrono y el obrero no existían los elementos legales y básicos suficientes para determinar que existía entre ambos las relaciones Obrero-Patronales, que por el contrario se trataba de un trabajo a destajo, cuyo contrato se termina sin ninguna obligación para las partes”;

Considerando, pues, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y que lo sucedido en la especie fue que la Cámara a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos, ya que le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, le reconoció, sin embargo, mayor credibilidad y verosimilitud a lo declarado por unos testigos que lo declararon por otros, y dicha apreciación como cuestión de hecho escapa al control de la casación; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Gómez Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que cucumbe,

al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández E.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 11 de octubre de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gabriel Ventura.

Abogado: Dr. Nelson Grullón Cabral.

Recurrido: Fernando Rafael Labasta.

Abogado: Dr. Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 21229, serie 37, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 7 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Fernando Rafael Labasta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 95612, serie 1ra., suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Js. Leonardo y fechado a 14 de marzo de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se indica más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del ahora recurrido, contra el recurrente, que no pudo ser conciliada y la posterior demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Fernando Rafael Labasta, contra el señor Gabriel Ventura; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rafael Labasta, contra sentencia del Juzgado de Paz de Tra-

bajo del Distrito Nacional de fecha 8 de marzo de 1978, dictada en favor del señor Gabriel Ventura, cuyo dispositivo ha sido copiado, en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Gabriel Ventura, a pagarle al reclamante Fernando Rafael Labasta, los valores siguientes: 24 días de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de Regalía Pascual; 30 días de bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$400.00 mensuales o RD\$13.33 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe señor Gabriel Ventura, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 47, ordinal 5 y 13 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis: que él se vio precisado a solicitar la suspensión del contrato de trabajo de su empleado “Labasta” por desperfectos del camión que éste manejaba; y la Dirección de Trabajo, luego de haber hecho las investigaciones de lugar, dictó la Resolución 12-78, por la cual dispuso la suspensión del Contrato de Trabajo que existía entre el recurrente y el recurrido por un período de noventa días; que la Cámara ~~a-qua~~ consideró erróneamente que él había alegado que el trabajador había sido objeto de un despido injustificado, por lo cual incurrió en

la desnaturalización de los hechos, y la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que tal como lo alega el recurrente, éste, frente a la reclamación del trabajador, hoy recurrido, de que había sido objeto de un despido, y le correspondía el pago de prestaciones, nunca se defendió, arguyendo la justa causa del despido, sino que tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como en apelación, concluyó solicitando que fuera rechazada la reclamación en cuestión, por no tratarse en el caso de un despido, sino de un caso de suspensión;

Considerando, que no obstante, haberse ordenado en primera instancia una comunicación de documentos antes de fallar el fondo, y el Juez **a-quo** haber comprobado que el patrono demandado había justificado su alegato, con la aportación al debate de la Resolución No. 12-78, del Director General del Trabajo, donde consta, que se había autorizado la suspensión del trabajador demandante por un espacio de noventa días, y que la solicitud de suspensión había sido tramitada con anterioridad a la demanda de que se trata; la Cámara **a-qua** revocó la decisión que había sido favorable al patrono dando para ello fundamentalmente los siguientes motivos: que en el acta de no acuerdo No. 1460 del 14 de octubre de 1977, consta que el representante del patrono, manifestó que no se le adeudaba ningún valor de prestaciones al trabajador, en razón de que en sus actividades utilizó medios temerarios; artículo 78, ordinal 6º, Código de Trabajo; que al alegar en la conciliación justa causa del despido; lo alegado en conciliación delimita el proceso; y el patrono no podía como lo hizo, alegar luego por ante la jurisdicción de juicio, que no hubo despido; pero,

Considerando, que tal como se alega, la Cámara **a-qua**, al atribuirle, en las circunstancias expuestas, a lo declarado por el representante del demandado, en el acta de no acuerdo, un alcance que no tiene, y al mismo patrono, hoy recurrente, que éste se había defendido de la demanda de

que se trata a base de alegar, justa causa del despido, y que al no probar esas causas procedía declarar injusto dicho despido, y revocar la sentencia apelada, se incurrió evidentemente en la desnaturalización de los hechos; ya que la sentencia impugnada, y los documentos del expediente lo que ponen de manifiesto es que el patrono, en los dos grados de jurisdicción lo que siempre alegó fue que se trataba de una suspensión legal, y no de un caso de despido;

Considerando, que además, pretender que en las circunstancias señaladas, el patrono no podía hacer caer la demanda incoada en su contra por los motivos expuestos, hubiese equivalido a coartar sin ninguna duda su derecho de defensa, en una materia, en que le está permitido aún de oficio a los jueces, tratar por todos los medios de esclarecer la verdad; por todo lo cual, en la sentencia impugnada, se incurrió en los vicios señalados y se dejó la misma sin base legal, por lo que debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circunscripción de Santiago, de fecha 4 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Productos La Estrella, C. por A.

Abogado: Lic. R. Francisco Thévenin.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaila y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., con su domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño No. 142, de esta capital, contra la sentencia dictada el 4 de abril de 1978 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Francisco Thevenín, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 31 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 26 de julio de 1978 por la Suprema Corte de Justicia, por la cual, a instancia de la ahora recurrente, se declara el defecto contra el recurrido Lucilo Almonte;

Vista la Resolución dictada el 9 de febrero de 1979 por la cual la Suprema Corte de Justicia rechazó un recurso de oposición del recurrido Lucilo Almonte contra la Resolución declaratoria del defecto, citada anteriormente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación del actual recurrido Almonte contra la Compañía ahora recurrente y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó el 1ro. de julio de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara rescindido el Contrato de Trabajo que unía al señor Lucilo Almonte y a la Productos La Estrella, C. por A., término por voluntad unilateral de la última; **SEGUNDO:** Se condena a la Productos La Estrella, C. por A., a pagar a dicho demandante la suma de RD\$359.77 por concepto de las prestaciones laborales correspondientes; la suma de RD\$600.00 por concepto de indemnización procesal y la suma

correspondiente a la parte proporcional de las bonificaciones del año 1976; **TERCERO:** Se condena a Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Ramón Antonio Veras"; b) que sobre apelación de la Compañía ahora recurrente en casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago dictó el 4 de abril de 1978 la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones solicitadas por Productos La Estrella, C. por A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 20 de fecha primero de julio de 1977 del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena a Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas, ordenando que sean distraídas en provecho del Dr. Ramón A. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Violación del Defecto de defensa;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, que ella propuso, ante el Juzgado de Paz que conoció en primer grado de este caso, como excepción preliminar, que la jurisdicción de trabajo no era la competente para conocer y decidir la demanda que el ahora recurrido Lucilo Almonte intentó contra la Compañía recurrente, toda vez que la demanda de Almonte se basaba en un contrato de naturaleza comercial; que al fallar el caso el Juzgado de Paz acogiendo la

demanda de Almonte como si fuera laboral, la recurrente apeló a la Cámara a-qua y mantuvo ante ella su tesis de que se trataba en la especie de una litis comercial y no laboral como lo había hecho, ya en primer grado; que, en tales condiciones, y en aplicación de los textos invocados del Código de Procedimiento Civil, la Cámara a-qua, lo mismo que el Juzgado de Paz deberán decidir sobre la excepción de incompetencia por una sentencia separada, sin que se instruyan la demanda de Almonte hasta que se decidiera finalmente la cuestión de la incompetencia; que, al no proceder así, la sentencia impugnada representa una violación de los textos del enunciado;

Considerando, que, tal como lo sostiene la recurrente en su primer medio, la Cámara a-qua violó por desconocimiento los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil, al no resolver por una sentencia separada la excepción de incompetencia *ratione materie* que propuso ante ella la recurrente, reiterado su pedimento de primer grado, a fin de que, cual que fuera el sentido de esa sentencia separada, las partes interesadas pudieran ejercer él o los recursos de lugar para obtener una decisión final sobre la cuestión de la competencia en la especie de que se trataba; que, por lo expuesto, procede acoger el primer medio del memorial de la recurrente y casar la sentencia que se impugna, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de abril de 1978 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones laborales, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del mismo Distrito; **Segundo:** Compensa las costas entre la recurrente y el recurrido.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat. Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de agosto de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido: Dr. Domingo Méndez.

Abogado: Dr. Nelson Butten Varona.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 29 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen, contra la sentencia que impugna, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 27 de julio de 1978, firmado por el Dr. Nelson B. Butten Varona, cédula No. 23636, serie 12, recurrido que es Domingo Méndez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Avenida Anacaona No. 74, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 25547, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido Domingo Méndez Méndez contra Rafael Heredia Morillo, Germosén Heredia Morillo y la puesta en causa de la Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó, en sus atribuciones civiles, el 16 de octubre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el señor Germosén Heredia Morillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena, solidariamente a los señores Rafael Heredia y Germosén Heredia Morillo, en sus calidades de persona civilmente responsable y conductor causante del accidente, a pagar al Dr. Domingo Méndez: a) la suma de RD\$1,000.00, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) cuatrocientos cincuenta pesos oro (RD\$450.00) por concepto de cuarenticinco días dejados de utilizar el vehículo en el uso de sus actividades profesionales a razón de diez pesos oro (RD\$10.00) diarios; c) mil pesos (RD\$-

1,000.00) por concepto de depreciación del vehículo de su propiedad, y d) más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; TERCERO: Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo de Rafael Heredia Morillo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; CUARTO: Condena solidariamente a los señores Rafael Heredia Morillo y Germosén Heredia Morillo, en sus calidades respectivas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Se declara regular regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante acto de Alguacil No. 68 de fecha 3 de mayo de 1976, del Ministerial Vinicio Solano del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra sentencia civil No. 172 de fecha 16 de octubre de 1975 de ese mismo tribunal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada en su ordinal 2do., en las letras a), c) y d); TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do., letra b) y fija en la suma de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) por 15 días dejados de usar el vehículo en sus servicios profesionales a razón de RD\$10.00 diarios; CUARTO: Se declara esta sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; QUINTO: Condena solidariamente a los señores Rafael Heredia Morillo y Germosén Heredia Morillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Nelson B. Batten Varona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, la Corte *a-quá* reconoce que el Tribunal de Primera Instancia violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer la sentencia de motivos; que no obstante esa afirmación, la Corte incurre en el mismo vicio, limitándose a describir los documentos aportados por la parte recurrida y sin analizarlos deduce consecuencias jurídicas de ellos, con su “sola ponderación” que, aduce que el carro del Dr. Domingo Méndez sufrió daños que ella estima en la suma de un mil pesos oro, y la suma de ciento cincuenta pesos oro por quince días dejados de usar en sus servicios profesionales, a razón de RD\$10.00 por día; por lo que, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada; que la sentencia impugnada aprecia la desvalorización sufrida por el vehículo en la suma de un mil pesos oro, pero en ninguna parte de la sentencia se expresan los motivos en que se fundamenta la Corte *a-quá* la elevada desvalorización del vehículo, ya que, ni la jurisdicción de primer grado, ni la Corte, hacen constar, si luego de reparado el vehículo, se podía apreciar dicha desvalorización, tomando en cuenta los daños sufridos, el modelo, o si se trataba de un vehículo usado, etc.; que, por tanto, la sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que, en la especie habiendo establecido la Corte *a-quá*, por los elementos de juicio que se aportaron al debate, que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en es-

tos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, la Suprema Corte estima que los motivos dados sobre estos puntos, conducen a decidir que las reparaciones acordadas al recurrido Domingo Méndez Méndez de RD\$1,000.00 por los daños materiales acordados al vehículo de su propiedad, y la suma de RD\$150.00 por 15 días dejado de usar el vehículo en sus servicios profesionales a razón de RD\$10.00 diario, no es irrazonable; que en cuanto a la suma de RD\$1,000.00 acordada por concepto de la desvalorización del vehículo, la Corte a-qua se basó, para acordarla, según se infiere de la sentencia impugnada, no sólo en los deterioros experimentados por el vehículo del recurrido, sino también, en el modelo y tiempo de uso del mismo; que en consecuencia, y por las razones expuestas, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 19 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor Nelson B. Butten Varona, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 22 de diciembre de 1977.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Miguel Ventura Francisco.

Abogado: Dr. Miguel Angel Luna Molina.

Recurrido: Hilda G. Tactuck.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Las Cabullas, del Municipio de La Vega, cédula No. 10443, serie 40, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1977 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en el mismo sentido que el producido por escrito por el mismo funcionario el 30 de marzo de 1979;

Visto el memorial del recurrente, del 23 de febrero de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Miguel Angel Luna Morales, cédula 13399, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por la emplazada como recurrida, Hilda G. Tactuck, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Benigno F. de Rojas, de la ciudad de Santo Domingo, cédula 21535, serie 1ra.; suscrito por su abogado, Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 25 de septiembre de 1981 por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería; 7 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye el Tribunal Superior Administrativo y 1 y 20 *in-fine* de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de una instancia dirigida

pos la actual emplazada como recurrida Hilda G. Tactuck a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, esta entidad administrativa dictó el 28 de septiembre de 1974 una Resolución marcada como No. 41, cuya parte dispositiva dice así: "RESUELVE: 1.— Dar por terminada la situación de arrendamiento que existía entre la señora Hilda G. Tactuck de la Maza, propietaria de la Parcela No. 1-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de La Vega, y su arrendatario Miguel Ventura Francisco respecto de una porción de 428 tareas, debido a la perención del contrato suscrito entre las partes y al incumplimiento del pago que se comprometió el señor Ventura Francisco; 2.— Compensar al señor Ventura Francisco con la condonación de los pagos del arrendamiento correspondientes a los años de 1974 y 1975, durante los cuales disfrutó para su entero provecho de las cosechas de arroz recolectadas en dicho período como otorga a su favor y entero provecho la cosecha actual de arroz la cual deberá ser recolectada, a más tardar, antes del 31 de diciembre del presente año de 1976, en cuya fecha deberá hacer la devolución inmediata del predio que ocupa, a su legítima propietaria; 3.— Dispone que este expediente sea remitido por secretaría al Poder Ejecutivo; 4.— Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de la oficina de esta Comisión y que la misma sea notificada a los señores indicados en el encabezamiento de esta Resolución y a: Instituto Agrario Dominicano, Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de La Vega, Gobernador Provincial de La Vega, Director General del Catastro Nacional y Administrador del Banco Agrícola"; b) que sobre instancia de Miguel Ventura Francisco, parte contraria a la beneficiaria de la Resolución No. 41 ya indicada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el señor Miguel Ventura

Francisco, contra la Resolución No. 41 de fecha 28 de septiembre de 1976 dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho, manteniendo en consecuencia en todas sus partes la Resolución recurrida;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Ventura Francisco propone los siguientes medios: **PRIMER MEDIO:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil.— El artículo 1315 del Código Civil dice: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".— **SEGUNDO MEDIO:** Falta de Base Legal.— Violación del Artículo 1322 del Código Civil.— El Artículo 1322 del Código Civil dice: "El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos causahabientes, la misma fecha que el acto auténtico";

Considerando, que, según consta en la Resolución No. 41 de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, del 28 de septiembre de 1976, que figura en el expediente del caso que se examina, lo que la ahora emplazada como recurrida, Hilda G. Tactuck, solicitó de la referida Comisión, fue lo que sigue: **RESUELVE:** 1.— Da por terminada la situación de arrendamiento que existía entre la señora Hilda G. Tactuck de la Maza, propietaria de la Parcela No. 1-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de La Vega, y su arrendatario Miguel Ventura Francisco respecto de una porción de 428 tareas, debido a la perención del contrato suscrito entre las partes y al incumplimiento del pago que se comprometió el señor Ventura Francisco; 2.— Compensar al señor Ventura Francisco con la condonación de los pagos del arrendamiento correspondientes a los años de 1974 y 1975, durante los cuales disfrutó para su entero

provecho de las cosechas de arroz recolectadas en dicho período como otorga a su favor y entero provecho la cosecha actual de arroz la cual deberá ser recolectada, a más tardar antes del 31 de diciembre del presente año de 1976, en cuya fecha deberá hacer la devolución inmediata del predio que ocupa, a su legítima propietaria; 3.— Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de la oficina de esta Comisión y que la misma sea notificada a los señores indicados en el encabezamiento de esta Resolución y a: Instituto Agrario Dominicano, Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de La Vega, Gobernador Provincial de La Vega, Director General del Catastro Nacional y Administrador del Banco Agrícola;

Considerando, que, como se advierte por lo copiado, lo pedido a la Comisión fue la rescisión de un contrato de arrendamiento que había sido pactado entre Hilda G. Tactuck y el ahora recurrente Miguel Ventura Francisco, y la autorización al arrendatario a que recogiera el arroz que tenía sembrado en el terreno, operación que debía terminar el 20 de febrero de 1975;

Considerando, que, según resulta claramente de la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería y arrendamientos similares, lo que dicha Ley es establecer ciertas normas de carácter sustantivo a las cuales deben sujetarse las aparcerías y arrendamientos rurales, pero no erigir a la Comisión varias veces mencionada para actuar como un Tribunal con poder jurisdiccional para resolver las controversias que surjan entre los propietarios privados de los terrenos dados en arrendamiento o aparcería, lo que es atribución de los tribunales ordinarios de carácter civil; que lo único que hace en esta materia la Ley No. 289 de 1972 en su artículo 12 es disponer que la resolución de los contratos de aparcería o arrendamientos rurales no pueda efectuarse sin la autorización de la Comisión supradicha, pero sin referirse

en ningún momento al procedimiento judicial necesario para la resolución, que debe cumplirse ante los tribunales del orden judicial, previstos por la Constitución de la República para decidir las controversias de todo tipo entre particulares; que, por tanto, al recurrirse contra la Resolución No. 41 ya señalada, ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal no podía válidamente ni acoger ni rechazar el recurso, pues ello hubiera sido reconocer a esa Resolución al carecer de un acto administrativo, cuando en realidad era una decisión jurisdiccional relativa a personas particulares;

Considerando, por tanto, que procede la casación de la sentencia impugnada por causa de incompetencia, sin necesidad de ponderar los medios del recurso, en la forma que se dispone más adelante;

Considerando, que en los recursos contra el Tribunal Superior Administrativo no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero**, Casa, por causa de incompetencia, con todas las consecuencias legales, la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1977 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara que el conocimiento del caso ocurrente corresponde a los tribunales ordinarios de carácter civil.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 20 de junio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Concepción Jáquez.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz.

Recurrido: Ing. Julio C. Abréu.

Abogados: Dres. Luis M. Alvarez y Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 11467, serie 27, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 9 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado Dr. Freddy Zabalón Díaz, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, "Construcciones Dominicanas, C. por A.", del 31 de octubre de 1977, suscrito por sus abogados, Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Francisco L. Chía Troncoso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente: a) el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Concepción Jáquez contra Compañía Construcciones Dominicanas, C. por A., y/o Ing. Julio Abreu G.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Concepción Jáquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de diciembre de 1974, dictada en favor de Julio Abreu G., y/o Construcciones Dominicanas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Concepción Jáquez, al pago de las costas del proce-

dimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso y Dr. Marino Alvarez Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.— Falta, Carencia e insuficiencia de motivos.— Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1315 y siguientes del Código Civil.— Violación y falta de interpretación de los 16, 83 y 84 del Código de Trabajo.— Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, pues primeramente dice que esas obras fueron realizadas por administración o sea con fondos de la Presidencia de la República; y de otra parte se afirma, que se le dio a la Empresa, la oportunidad de que depositara la Certificación en tal sentido, y no lo hizo; que el testigo del informativo declaró que conoció el trabajador reclamante trabajando en las obras; que cuando él salió, ya ellos habían salido; y ello no obstante rechazó el recurso de alzada, sobre el fundamento de que el reclamante no ha probado que en realidad su patrono lo haya sido “Construcciones Dominicanas, C. por A.”, y/o Julio C. Abreu, que en tales circunstancias, es evidente que hay contradicción de motivos, con el dispositivo, pues si se alega que los “trabajos fueron realizados por administración y no se probó, y luego el testigo declara que vio a Concepción Jáquez, pero que cuando él se fue del trabajo ya había despedido al trabajador, hay que convenir que existió el contrato de trabajo verbal y que se probó el despido; y en consecuencia no se podía alegar con fundamento que no se probó la existencia del contrato y el despido, y en con-

secuencia se incurrió en los vicios señalados, y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que si bien es cierto, que la Empresa demandada e intimada en apelación, renunció a la celebración del contrainformativo, lo fue porque al no haber hecho el reclamante original, y apelante, más tarde, ni por ante la jurisdicción de primer grado, ni por ante la Cámara **a-qua**, en grado de apelación, prueba alguna de la existencia del despido, habiendo ella negado la existencia del mismo, resultaba en consecuencia innecesaria, la realización de dicha medida de instrucción;

Considerando, que en efecto, por el simple hecho de que el patrono, según consta en el acta de no acuerdo, alegara que las obras fueron hechas por administración con fondos de la Presidencia de la República y negara a la vez los hechos alegados por el reclamante, ello no le imponía frente a la carencia absoluta de pruebas, del despido, como lo apreció correctamente la Cámara **a-qua**, a que éste estuviese obligado a suministrar la prueba de lo por él afirmado, como si esto hubiese equivalido a alegar justa causa del despido;

Considerando, que en consecuencia, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los motivos que contiene la sentencia impugnada, lejos de ser contradictorios, son suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concepción Jáquez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Marino Alvarez Alonso y Francis-

co L. Chía Troncoso, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Andrés Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 115617, serie 1ra., residente en la Avenida Núñez de Cáceres N° 42 (Bella Vista), Santiago, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 10 de marzo de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua,

a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula N° 68516, serie Ira., en representación de José Andrés Rodríguez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por ante la Policía Nacional en fecha 21 de julio de 1975, por Leonidas del Carmen Parra, contra José Andrés Rodríguez Martínez por el hecho de éste haber sustraído de su casa materna a su hija menor Brunilda Mercedes Parra, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó en fecha 27 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado José Andrés Rodríguez Martínez, prevenido y por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de Leonidas del Carmen Parra, madre de la menor Brunilda Parra, parte civil constituida, contra sentencia de fecha tres (3) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Andrés Rodríguez Martínez, culpable de violar el artículo 355 C. P., en perjuicio de Brunilda Mercedes Parra, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro); Segundo: Que debe declarar como

al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Leonidas del Carmen Parra, contra el prevenido en su calidad de madre de la menor agraviada Brunilda del Carmen Parra, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado José Andrés Rodríguez Martínez, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) en provecho de Leonidas del Carmen Parra, por el daño sufrido por su hija menor Brunilda del Carmen Parra; Cuarto: Que debe condenar y condena a José Andrés Rodríguez Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe ordenar y ordena que en caso de insolvencia del procesado sean compensadas tanto la multa como la indemnización a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar; Sexto: Que debe condenar y condena al nombrado José Andrés Rodríguez Martínez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad';— SEGUNDO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización, puesta a cargo de José Andrés Rodríguez Martínez, y a favor de la parte civil constituida, a la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), por considerar esta Corte, ser ésta la suma justa y adecuada, para reparar dos daños y perjuicios, tanto morales como materiales, experimentados por la referida parte civil constituida;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena a José Andrés Rodríguez Martínez, al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena a José Andrés Rodríguez Martínez, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Corte **a-qua**, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el prevenido José Andrés Rodríguez Martínez sustrajo de la casa materna a la menor de 16 años Brunilda Mercedes Parra, con fines deshonestos;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de sustracción de menores, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de José Andrés Rodríguez Martínez, había causado a la señora Leonidas del Carmen Parra, madre de la joven sustraída, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$700.00 (setecientos pesos); que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización más los intereses legales de la suma a partir de la demanda, en provecho de la agraviada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de marzo de 1977 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido José Andrés Rodríguez Martínez al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico . (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Virgen Marte Viñas y compartes.

Abogado: Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Interviniente: Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Virgen Marte Viñas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 39769, serie 47, domiciliada en la sección de La Torre; Miguel Angel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en El Guano; María Antonia Fernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 81566) serie 31, de igual domicilio que el ante-

rrior y Persio Radhamés Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 81526, serie 31; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula 50939, serie 1ra., abogado de los recurrentes Marte Viñas y Fernández Rodríguez, constituidos en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Cepeda Romano, en nombre de los recurrentes por él representados; y el 31 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, en representación del prevenido Sergio Radhamés Fernández, en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Marte Viñas y Fernández Rodríguez, del 18 de mayo de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

Visto el suscrito de la interviniente, la Seguros Pepín, S. A., del 18 de mayo de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1383 y 1384 del Código Civil; y 9 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 1975, en la carretera La Torre-Baitoa, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 20 de septiembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo que sigue:

FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Persio Radhamés Fernández, la persona civilmente responsable María Mercedes Marte, la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituídas María Virgen Marte, Eugenio de la Cruz P., Miguel Angel Fernández y María Antonia Fernández, contra la sentencia correccional Núm. 1235 de fecha 20 de octubre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Persio Radhamés Fernández de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena a Persio Radhamés Fernández, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de María Marte, José Ant. Fernández y Eugenio de la Cruz, y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. María Virgen Marte, Eugenio de la Cruz Pérez, Miguel Angel Fernández y María Antonia Fernández, los dos últimos en su calidad de sucesores del finado José Antonio Fernández, a través de su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra de Persio Radhamés Fernández, María Mercedes Marte y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido intentada con-

forme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Persio Radhamés Fernández y María Mercedes Marte al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cada uno de los Sres. María Virgen Marte y Eugenio de la Cruz Pérez; RD\$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro) para cada uno de los Sres. Miguel Angel Fernández y María Antonia Fernández Rodríguez; **Sexto:** Se condena además a Persio Radhamés Fernández y María Mercedes Marte, al pago de los intereses legales de las sumas arriba acordadas a partir de la demanda en justicia, y pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común ejecutable y oponible en lo que se refiere a la demanda hecha por María Virgen Marte, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en lo que se refiere a los sucesores de José Antonio Fernández, Sres. Miguel Angel Fernández y María Ant. Fernández y en este aspecto se condena a Miguel Angel Fernández y a María Ant. Fernández Rodríguez al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista G., quien afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Se ordena por esta sentencia la cancelación de la fianza que le otorgó la libertad provisional al prevenido Persio Radhamés Fernández, por la Co. Unión de Seguros, C. por A., mediante contrato No. 6556 de fecha 18-6-75, y la distribución de la misma en la forma establecida por la Ley'. Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable María Mercedes Marte, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales: **Segundo**, a excepción en éste de la pena que la modifica a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **CUARTO, QUINTO y SEXTO** en su primera parte, en cuanto se refiere exclusivamente a los in-

tereses legales; Revoca el ordinal **SEPTIMO** y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara no oponible la presente decisión a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al no establecerse ante este Tribunal que el vehículo objeto del accidente y propiedad de María Mercedes Marte, estuviese asegurado en dicha Cía., confirmándose así la primera parte del ordinal **OCTAVO**, que se refiere al rechazamiento de la solicitud de oponibilidad a la dicha aseguradora por los sucesores de José Antonio Fernández, Sres. Miguel Angel Fernández y María Ant. Fernández, por la misma razón; **CUARTO**: Condena al prevenido Persio Radhamés Fernández, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste junto con la persona civilmente responsable María Mercedes Marte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Condena a las partes civiles María Virgen Marte, Miguel Angel Fernández y María Ant. Fernández, al pago de las costas civiles relativas a sus constituciones en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, que la mañana del 13 de junio de 1975, el prevenido Sergio Radhamés Fernández conducía el carro placa pública 209-289, propiedad de María Mercedes Marte, por la carretera La Torre-Baitoa, el que sufrió una volcadura en el kilómetro 11½ de dicha vía, resultando con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, José Ant. Fernández y Eugenio de la Cruz, quienes eran transportados en el citado carro, y con lesiones curables antes de 10 días, María Marte, quien se encontraba laborando en el sitio al que fue a rebotar el carro volcado; y que el hecho se debió a la forma imprudente y atolondrada, como al exceso de velocidad con que el prevenido conducía el vehículo citado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente, Sergio Radhamés Fernández, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra B) con las penas de prisión de 3 meses a un año, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad de la misma para dedicarse a su trabajo durante 10 días o más pero no menos de 20, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a María Virgen Marte Viñas, Eugenio de la Cruz P., Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez, constituídos en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 en favor de María Virgen Marte Viñas y Eugenio de la Cruz Pérez; y de RD\$1,750.00 a favor de cada uno de los hermanos Miguel Angel Fernández Rodríguez, que por tanto, al condenar solidariamente al prevenido Radhamés Fernández y a Mercedes Marte, puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de dichas sumas a título de indemnización principal, más los intereses legales de las mismas, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, en cuanto al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que los recurrentes constituídos en parte civil proponen contra el fallo impugnado los siguientes me-

dios: **PRIMER MEDIO:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955, modificada, con el manejo de vehículos de motor; **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **TERCER MEDIO:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en relación a la oponibilidad de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que entre otros alegatos, los recurrentes constituídos en parte civil exponen en síntesis, que por ante la jurisdicción de Primera Instancia la Seguros Pepín, S. A., concluyó pidiendo se rechazaran las condenaciones a fines indemnizatorios contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, María Mercedes Marte, por no estar cubiertas por el Seguro las personas lesionadas que fueran pasajeros del automóvil placa No. 209-789, propiedad de aquélla y, fundamentalmente, porque la Seguros Pepín, S. A., no era aseguradora de la propietaria del antes citado vehículo; conclusiones que la jurisdicción apoderada acogió con excepción de lo relativo a la recurrente María Mercedes Marte Viñas, quien no transitaba en el automóvil; que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte acogió las conclusiones de la Seguros Pepín, S. A., pero fundándose en un motivo de mayor alcance y distinto que el dado a su sentencia por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; o sea que en el expediente se hubiese depositado documento alguno del que resultara probado que la Seguros Pepín, S. A., fuera aseguradora de la persona puesta en causa como civilmente responsable, o sea María Mercedes Marte Viñas; que la Corte a-qua, continúan exponiendo los recurrentes no podía hacer afirmación tan radical, sin ponderar la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que consta en el expediente, del 9 de junio de 1976, en la que si bien no se menciona a María Mercedes Marte ni a ninguna otra persona, se hace constar que la Seguros Pepín, S. A., expidió la póliza A-16116-S sin cobertura de pasajeros, y sin ponderar, igualmente, la Certificación expedida por la Dirección

de Rentas Internas en la que se hace figurar que la propietaria del vehículo ya mencionado varias veces, era María Mercedes Marte, así como el acta levantada por la Policía en relación con el caso, en la que se expresa también, que el número de póliza expedida por Seguros Pepín, S. A., es el A-16116-S, o sea el mismo asignado en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, el 9 de junio de 1976; que es obvio que de haber ponderado la Corte *a-qua* los documentos antes mencionados, podría eventualmente haber adoptado una solución distinta, por lo que el fallo impugnado debe ser casado en el aspecto objeto de examen por falta de base legal;

Considerando, que efectivamente, y tal como ha sido alegado, el fallo objeto de examen revela que, para dictarlo la Corte *a-qua* se fundó exclusivamente, como se consigna en el motivo correspondiente, "en no existir en el expediente documento alguno que demuestre que el vehículo, causante del accidente estuviese asegurado con la Cía. de Seguros Pepín, S. A."; omitiéndose en dicho fallo, como resulta de su propia letra, toda referencia al estudio y ponderación de los elementos literales de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y las consecuencias legales eventualmente derivables de los mismos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que el fallo impugnado, en lo que ha dado objeto de examen debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a María Virgen Marte Viñas, Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Persio R. Fernández, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Admite como intervinientes a la Seguros Pepín, S. A., en los recursos de casación inter-

puestos por María Virgen Marte Viñas, Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez, contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Persio Radhamés Fernández contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Cepeda Romano, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Casa en el aspecto civil la sentencia impugnada, únicamente en cuanto declaró la no oponibilidad de la misma a la Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en las mismas atribuciones; **QUINTO:** Condena a la Seguros Pepín, S. A., por la naturaleza del caso al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Apolinar Rosario, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucas Rosario, María del Carmen Coronado.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Lucas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en La Ceyba, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 12915, serie 48 y María del Carmen Coronado, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en La Ceyba, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13206, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial del 18 de mayo de 1979, firmado por el Lic. Juan Pablo Ramos en representación de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 12 de noviembre de 1973, en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de julio de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Julio A. Toribio G., y/o Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., la Compañía de Seguros Patria, S. A., y la parte civil constituida Lucas Rosario y María del Carmen Coronado, contra sentencia correccional Núm. 854, de fecha 29 de julio de 1975, dictada por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición intentado por Juan de Jesús Peña Mota por ser irregular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; Se declara culpable al nombrado Juan de Jesús Peña inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó José de los Santos Rosario A., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Lucas Rosario y María del Carmen Coronado, en contra de Juan de Jesús Peña Mota, Julio A. Toribio y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., al través del Lic. Juan Pablo Ramos por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Juan de Jesús Peña Mota, Julio A. Toribio y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., al pago solidario de una indemnización de RD\$2,500.00 en favor de Lucas Rosario y María del Carmen Coronado como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Sexto:** Se condena a Juan de Jesús Peña Mota, Julio A. Toribio y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra Julio A. Toribio y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., por falta de conclusiones; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguro s Patria, S. A.— Por haber sido hechos de acuerdo con los preceptos legales, en el aspecto civil solamente, al estar lo relativo a lo penal, definitivamente juzgado; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Julio A. Toribio G., y/o Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., por falta de comparecer estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la de-

cisión recurrida los ordinales: Cuarto y Quinto modificando éste la suma indemnizatoria la cual se aumenta a la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) que esta Corte estima la adecuada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituída de lo que limitadamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de dicha parte civil y asimismo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda en justicia a favor de la parte civil constituída, como indemnización supletoria, petición que fue hecha ante el Juez aqua, y éste no haber estatuido; **CUARTO:** Revoca el ordinal Octavo del fallo apelado y obrando a contrario imperio declara la sentencia no oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en razón de que de conformidad con documentación que obra en el expediente, la póliza Núm. A-2654, fue cancelada con anterioridad a la fecha del accidente; **QUINTO:** Condena a Juan de Jesús Peña Mota, en su calidad de civil responsable, juntamente con las personas civilmente responsables, Julio A. Toribio G., y/o Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y condena, además, a la parte civil constituída Lucas Rosario y María del Carmen Coronado, al pago de las costas civiles, en lo que se refiere a la Compañía de Seguros Patria, S. A., ordenando su distracción en provecho del Doctor Luis Domingo Balcácer por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de Base Legal, Violación de las leyes 126 de Seguros Privados y 4117 sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: Iro.— Que la entidad aseguradora fue puesta en causa en virtud al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligato-

rio de vehículos de motor por lo que ella estaba obligada al pago de la póliza suscrita por el asegurado, y por tanto la Corte debió hacer oponible a Seguros Patria la sentencia impugnada; 2do.— Que la Corte a-quá, no obstante haber examinado el marbete que acreditaba la existencia de la póliza No. A-2654 y estando vigente el seguro hasta el 22 de enero del 1974, por no haber recibido Juan de Jesús Peña y Mota, prevenido, la notificación de la cancelación de la póliza, consideró que dicha póliza había sido cancelada y que la Corte a-quá, para fundar su fallo y decidir que la póliza estaba cancelada días antes del accidente se fundó únicamente en dos cartas remitidas por la Seguros Patria a Julio A. Toribio Guzmán, y a la Superintendencia de Seguros, respectivamente, en las que se les comunicaba la cancelación de Seguro de que se trata, que la Corte a-quá, no ha comprobado, ni se encuentra en el expediente documento alguno que lo demuestre, que realmente la Compañía de Seguros Patria, remitió las cartas citadas a la Superintendencia de Seguros y al señor Julio A. Toribio G., ni comprobó la Corte a-quá, que la Superintendencia de Seguros y Julio A. Toribio G., recibieron las cartas aludidas; que, para fundamentar su fallo, la Corte a-quá ha tomado como base únicamente la afirmación de una parte interesada, olvidando lamentablemente que afirmar no es probar, y el principio legal de que todo aquel que alega un hecho está en la obligación de probarlo, que por lo expuesto se comprueba que la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato, que la Corte a-quá al estimar que la póliza había sido cancelada antes del accidente de que se trata, no tenía que aplicar el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por lo que al fallar como lo hizo no pudo violar la indicada ley;

Considerando, en cuanto al segundo alegato de los recurrentes, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que entre la documentación que reposa en el expediente

hay una comunicación de fecha 31 de octubre de 1973, la No. 52, dirigida por Seguros Patria, S. A., al Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Seguros, mediante la cual la Compañía Aseguradora participa, entre otras cosas, la cancelación de la póliza No. A-2654, que amparaba el vehículo propiedad de Julio A. Toribio Guzmán, y otra, fechada a 3 de noviembre de 1973, dirigida a Julio A. Toribio Guzmán, suscrita por la Compañía de Seguros Patria, S. A., por la que dicha entidad aseguradora le participaba, de acuerdo al Art. 50 y siguientes de la Ley No. 126, sobre seguros privados de la República Dominicana, la cancelación de la póliza de seguros No. A-2654, que amparaba el carro Peugeot, ocasionador del accidente, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., y asignado a él, como ya se ha expresado, y habiendo ocurrido el accidente, en que perdió la vida el menor José de los Santos Rosario, hijo legítimo de la parte civil constituida, el día 12 de noviembre de 1973, 9 días después de la cancelación de la Póliza de Seguros que amparaba ese vehículo, esta Corte entiende que la Compañía Seguros Patria, S. A., no estaba obligada a responder de las responsabilidades civiles que originaron los daños morales y materiales que ocasionó el vehículo del accidente de que se trata, por lo cual procede revocar el ordinal Octavo de la decisión apelada, por lo que este Tribunal de alzada, obrando a contrario imperio declara la sentencia no oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., que por lo antes transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua, ha hecho una exposición suficiente de los hechos que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Rosario y María del Carmen Coronado, interpuesto contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco E. Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO 1981

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	41
Causas disciplinarias conocidas.....	6
Causas disciplinarias falladas.....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Declinatorias	4
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	4
Nombramientos de Notarios.....	25
Resoluciones Administrativas.....	19
Autos autorizando emplazamientos.....	29
Autos pasando expedientes para dictamen.....	54
Autos fijando causas.....	46
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL	290

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.